

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JDC-107/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCÍA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERA INTERESADA: ROSAURA
MARGARITA GUERRA DELGADO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** en el juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 promovido por Alhinna Berenice Vargas Contreras, al darse un cambio de situación jurídica derivado del dictado de acuerdos posteriores al impugnado en el referido medio de defensa; **b) desecha**, por extemporánea, la demanda presentada por Alhinna Berenice Vargas Contreras¹ contra el acuerdo plenario de ocho de abril; **c) desecha** la demanda presentada por el Presidente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León² en contra del referido acuerdo de ejecución del pasado ocho de abril, por falta de legitimación activa, dado que es la autoridad responsable en la instancia previa y no se ubica en algún supuesto de excepción para ese efecto.

En cuanto al estudio de **fondo**; se desestiman los agravios expuestos por las personas actoras, dado que: **i.** el tribunal responsable sí se pronunció respecto de la imposibilidad de cumplimiento hecha valer por la Presidencia del Congreso Estatal, por lo que no se actualiza la falta de exhaustividad alegada; **ii.** la vinculación a las vicepresidencias de la Mesa Directiva del órgano legislativo encuentra sustento en la obligación del órgano jurisdiccional responsable de velar por el debido cumplimiento de sus determinaciones, sin que ello implique negar el ejercicio de las atribuciones del titular de ese órgano de dirección; **iii.** resultaba innecesario que el tribunal responsable sancionara

¹ SM-JDC-191/2024.

² SM-JE-46/2024.

a la totalidad de las diputaciones integrantes del Congreso Local, para lograr la observancia de lo mandado, concretamente, que se convocara a sesión para tomar la protesta de ley a la diputación suplente; y, **iv.** se consideran conforme a derecho las multas impuestas a los diputados Mauro Guerra Villareal y Ricardo Canavati Hadjópulos, dado que el tribunal responsable fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales determinó procedente imponer las medidas de apremio controvertidas.

En consecuencia, **d) se confirman** los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023.

2

ÍNDICE	
GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES.....	4
2. COMPETENCIA	12
3. ACUMULACIÓN	12
4. IMPROCEDENCIAS	13
4.1. Improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-107/2024.....	13
4.2. Improcedencia, por extemporaneidad, del juicio de la ciudadanía SM-JDC-191/2024	19
4.3. Improcedencia del juicio electoral SM-JE-46/2024, por falta de legitimación del actual Presidente del <i>Congreso Estatal</i>	21
5. PROCEDENCIA.....	23
5.1. Procedencia del juicio electoral SM-JE-49/2024.....	23
5.2. Procedencia de los juicios electorales SM-JE-50/2024 y SM-JE-51/2024.....	26
5.3. Procedencia de los juicios ciudadanos SM-JDC-223/2024 y SM-JDC-247/2024.....	28
6. TERCERÍA INTERESADA.....	28
6.1. Es procedente reconocer el carácter de tercera interesada a Alhinna Berenice Vargas García en el juicio ciudadano SM-JDC-223/2024.....	28
7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE.....	29
8. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	30
9. ESTUDIO DE FONDO.....	31
9.1. Materia de la controversia.....	31
9.1.1. Antecedentes de la litis y plano contextual.....	31
9.1.2. Actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023	33
9.1.3. Actos posteriores a la emisión del dictamen de la <i>Comisión de Gobernación</i>	33
9.1.4. Impugnaciones presentadas contra la sentencia dictada en el expediente JDC 028/2023 del índice del <i>Tribunal Local</i> y contra la suspensión otorgada en controversia de inconstitucionalidad 19/2023 por parte del presidente del <i>Tribunal de Justicia</i> , respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de origen.....	34
9.1.5. Aviso de reincorporación a la diputación por parte de Alhinna Berenice Vargas García.....	39

9.1.6. Primer acuerdo de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023.....40

9.1.7. Incidentes de imposibilidad de cumplimiento del *Congreso Estatal*41

9.1.8. *Resolución incidental*41

9.1.9. Controversia de inconstitucionalidad 3/202443

9.1.10. Acuerdo de ejecución de ocho de abril [acto impugnado en el juicio electoral SM-JE-46/2024 y en el juicio ciudadano SM-JDC-223/2024]43

9.1.11. Acuerdo plenario de ejecución de veintidós de abril [acto impugnado en los juicios electorales SM-JE-50/2024 y SM-JE-51/2024, así como en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-247/2024]44

9.2. Planteamientos ante esta Sala Regional46

9.2.1. Agravios del juicio electoral SM-JE-49/202446

9.2.2. Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-223/202449

9.2.3. Agravios de los juicios electorales SM-JE-50/2024 y SM-JE-51/202450

9.2.4. Agravios del juicio de la ciudadanía SM-JDC-247/2024.....52

9.3. Cuestión a resolver53

9.4. Decisión.....54

9.5. Justificación de la decisión55

9.5.1. **Marco normativo**55

9.5.2. No existe la falta de exhaustividad alegada en cuanto a la informada reincorporación de la diputada propietaria en el cargo al que previamente renunció57

9.5.3. Deben desestimarse los agravios relacionados con la indebida vinculación de las presidencias de la *Mesa Directiva*, ya que esa decisión está relacionada con el deber de la autoridad responsable de velar por que se cumplan cabalmente sus determinaciones.....61

9.5.4. Fue correcto que el tribunal responsable sólo multara al entonces Presidente de la *Mesa Directiva* en el acuerdo de ocho de abril.....63

9.5.5. Análisis de las multas impuestas a las diputaciones promoventes de los juicios electorales SM-JE-49/2024 y SM-JE-50/2024.....64

9.5.5.1. Es conforme a Derecho la imposición de la multa a Mauro Guerra Villareal [SM-JE-49/2024]64

9.5.5.2. Fue correcta la imposición de una medida de apremio al actor Ricardo Canavati Hadjópulos [SM-JE-50/2024].....67

9.6. Conclusiones.....69

10. RESOLUTIVOS72

GLOSARIO

Comisión de Gobernación:	Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado de Nuevo León
Congreso Estatal:	H. Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León
Reglamento Interior:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Resolución Incidental:	Resolución interlocutoria de veinte de febrero dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal de Justicia:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política por razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral en la cual se eligieron a las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, resultando electo, entre otras, la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, conformada por Alhinna Berenice Vargas García y Rosaura Margarita Guerra Delgado, propietaria y suplente, respectivamente.

4

1.2. Primera solicitud de licencia. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés³, se presentó ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, solicitud de licencia a nombre de la aquí actora, para separarse del cargo de diputada propietaria que ostentaba.

1.3. Juicio ciudadano local [JDC-028/2023]. El uno de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de diputada suplente, reclamó la omisión atribuida a la Presidencia de la *Mesa Directiva* de tramitar la licencia temporal solicitada por la diputada propietaria.

1.4. Segundo escrito de licencia. El seis posterior, se presentó un segundo escrito de licencia suscrito por la aquí actora, ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, en el que se indicó que, por motivos personales, no ejercería su cargo como diputada desde esa fecha y por un periodo menor a cuarenta y cinco días, posteriores a los cuales, informaría a la *Mesa Directiva* su reincorporación.

1.5. Renuncia. El quince de septiembre, se presenta escrito firmado por Alhinna Berenice Vargas García en el que expresa renuncia al cargo de diputada propietaria integrante de la LXXVI Legislatura del *Congreso Estatal*.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.6. Ampliaciones de demanda local. El once y veinte de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente, presentó diversos escritos de ampliación en los que reclamó, de la Presidencia de la *Mesa Directiva*, la omisión de tramitar la solicitud de licencia y la posterior renuncia, al estimar que, al dejar de llamarla a tomar protesta, se vulneraba su derecho de acceder al cargo por ser la suplente de la diputación que había inicialmente pedido licencia y después renunciado.

1.7. Resolución del juicio ciudadano JDC-028/2023. El nueve de octubre, el *Tribunal Local* i) sobreseyó en el juicio por lo que hace a las omisiones de tramitar las solicitudes de licencia de la diputada propietaria, con motivo del cambio de situación jurídica que generó la presentación de escrito de renuncia; ii) **declaró inexistente la omisión de tramitar la referida renuncia;** iii) declaró fundada la vulneración a la debida integración y funcionamiento del *Congreso Estatal* así como la obstrucción al acceso al cargo en perjuicio de la diputada suplente, de ahí que **vinculó a la Comisión de Gobernación para que, en un plazo de setenta y dos horas, dictaminara, de manera urgente, la renuncia de la ahora promovente. Luego, ordenó al Pleno del Congreso Estatal que, de manera inmediata a la aprobación y notificación del dictamen respectivo, discutiera, aprobara y tomara protesta a la suplente como diputada local.**

1.8. Informe de cumplimiento parcial. El trece de octubre, el *Congreso Estatal*, por conducto de su Presidencia, remitió al tribunal responsable, copia certificada del Dictamen emitido en esa propia fecha por la *Comisión de Gobernación*, en el cual la Comisión en cita aprobó la renuncia de la diputada Alhinna Berenice Vargas García y, en vía de consecuencia, el dictamen propuso solicitar llamar a Rosaura Margarita Guerra Delgado para que rindiera la protesta de ley ante el Pleno del órgano legislativo, en la sesión ordinaria de dieciséis de octubre.

1.9. Controversia de inconstitucionalidad 19/2023. El mismo día -trece de octubre-, se notificó al *Tribunal Local* el acuerdo de admisión y la suspensión otorgada en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, promovida por la Presidencia del *Congreso Estatal* ante el *Tribunal de Justicia*, a fin de invalidar la resolución dictada en el juicio ciudadano JDC-028/2023.

1.10. Primer incidente de inejecución de sentencia. El catorce de octubre, la diputada suplente solicitó el cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano local. El diecinueve posterior, el tribunal responsable acordó

reservar el pronunciamiento respecto de la ejecución del fallo, atento a la suspensión ordenada por el *Tribunal de Justicia*.

1.11. Demandas contra la resolución dictada en el expediente JDC-028/2023. El catorce de octubre, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el Presidente de la *Mesa Directiva*, interpusieron diversos medios de impugnación ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución que ordenó dar trámite a la renuncia de la diputada propietaria. Los asuntos fueron atraídos por Sala Superior, asignándoseles los números de expediente SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023, acumulados.

1.12. Demandas contra los acuerdos de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023. El quince y diecinueve de octubre, la diputada suplente y dos magistraturas del *Tribunal Local* impugnaron, ante esta Sala Regional, el acuerdo de admisión y otorgamiento de suspensión dictados por la Presidencia del *Tribunal de Justicia*. **Estos medios de defensa también fueron atraídos por Sala Superior**, dando lugar a la integración de los expedientes SUP-JDC-512/2023 y SUP-JE-1473/2023, acumulados.

6

1.13. Impugnación contra el acuerdo de reserva de cumplimiento dictado por el *Tribunal Local*. El veintiséis de octubre, la diputada suplente promovió juicio federal contra el acuerdo plenario de diecinueve de ese mes, en el cual, el tribunal responsable reservó pronunciarse respecto del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio local JDC-028/2023 que presentó.

El referido medio de defensa se remitió a la Sala Superior, correspondiéndole el número de expediente SUP-JDC-532/2023.

1.14. Sentencia del SUP-JDC-512/2023 y acumulado. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro⁴, la Sala Superior revocó los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, atento a la falta de competencia del Presidente del *Tribunal de Justicia* para dictarlos, al tratarse de actos de naturaleza electoral.

1.15. Sentencia del SUP-JDC-532/2023. En esa misma fecha, Sala Superior desechó la demanda presentada por la diputada suplente contra el acuerdo del tribunal responsable que reservó la ejecución de la resolución dictada en el juicio ciudadano local JDC-028/2023, al estimar que el asunto quedó sin

⁴ A partir de este punto, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

materia, derivado del cambio de situación jurídica generado por la resolución del diverso juicio SUP-JDC-512/2023 y acumulado.

1.16. Sentencia del SUP-JE-1512/2023 y acumulados. El mismo treinta y uno de enero, Sala Superior desechó las demandas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por falta de legitimación y, por otro lado, confirmó la resolución del expediente JDC-028/2023, al desestimar los agravios formulados por la Presidencia del *Congreso Estatal*.

1.17. Ejecución de la sentencia del JDC-028/2023. El uno de febrero, Rosaura Margarita Guerra Delgado solicitó al *Tribunal Local* el cumplimiento de la sentencia de nueve de octubre, mediante la cual se vinculó a la *Comisión de Gobernación* para que dictaminara, de manera urgente, la renuncia de la diputada propietaria, así como al *Congreso Estatal* para que, de manera inmediata, discutiera y aprobara dicho dictamen y tomara protesta a la suplente como diputada local. Lo anterior, al estimar que no existía impedimento alguno para ello, al haberse revocado la suspensión otorgada por el Presidente del *Tribunal de Justicia*.

1.18. Solicitud de reincorporación. El primero de febrero pasado, la aquí actora Ahlinna Berenice Vargas García, presentó escrito ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, en el que informaba su decisión de reincorporarse como diputada propietaria, solicitando se dejara sin efectos el escrito de renuncia de quince de septiembre anterior.

1.19. Informe del Congreso Estatal. A las doce horas con cuarenta y nueve minutos del dos de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva* informó, al *Tribunal Local*, la reincorporación, del día primero de febrero, de Ahlinna Berenice Vargas García como diputada propietaria.

1.20. Acuerdo de ejecución de sentencia del JDC-028/2023. A las dieciséis horas del dos de febrero, en atención a la solicitud de ejecución realizada por la diputada suplente, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el que ordenó a la Presidencia del *Congreso Estatal* que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, previa convocatoria a los integrantes del Pleno, mandara llamar y tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local, a fin de que se incorporara a las comisiones y trabajos legislativos.

1.21. Informes del Congreso Estatal. El tres, cuatro y cinco de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva* presentó diversos escritos ante el tribunal

responsable, entre ellos, incidente de aclaración del acuerdo plenario del pasado dos de ese mes; así como la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano local JDC-028/2023, ante la reincorporación de la actora como diputada propietaria.

1.22. Aclaración. El seis de febrero, el *Tribunal Local* desechó la solicitud de aclaración de acuerdo plenario presentada por la Presidencia de la *Mesa Directiva* al estimar que era improcedente.

1.23. Incidente innominado de imposibilidad de cumplimiento. El mismo seis de febrero, el órgano jurisdiccional responsable desechó también el incidente de imposibilidad de cumplimiento presentado por la Presidencia del *Congreso Estatal* respecto de lo mandado en el JDC-028/2023, por estimar que ese tipo de incidencias no estaban previstas en la legislación electoral.

Inconforme, el representante del poder legislador promovió el juicio electoral SM-JE-16/2024, del índice de esta Sala Regional, turnado a la Ponencia de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

1.24. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de febrero, la diputada suplente solicitó la ejecución del acuerdo por el que se ordenó se le tomara la protesta de ley como diputada propietaria.

1.25. Demanda federal [SM-JDC-107/2024]. El nueve de febrero, Alhinna Berenice Vargas García presentó demanda ante esta Sala Regional, contra el acuerdo plenario de dos de febrero dictado por el *Tribunal Local*, mediante el cual ordenó al *Congreso Estatal* llamara a la diputación suplente a tomar protesta en su lugar.

En esa misma fecha, se remitió la demanda a la Sala Superior, con motivo de la petición de envío efectuada por la actora. Lo anterior, motivó la integración del expediente **SUP-JDC-178/2024**.

1.26. Tercera interesada. El quince de febrero, Rosaura Margarita Guerra Delgado compareció, como tercera interesada, en el juicio federal SUP-JDC-178/2024 promovido por la actora Alhinna Berenice Vargas García [SM-JDC-107/2024].

1.27. Resolución incidental. El veinte de febrero, el *Tribunal Local* declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia del expediente JDC-028/2023 y, en vía de consecuencia, consideró procedente reconocer a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada propietaria en

funciones, ordenando a la Presidencia, así como al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley faltante.

Adicionalmente, se ordenó su inclusión inmediata en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, también mandató garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, como recibir la remuneración correspondiente, proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legislativa, así como otorgar y garantizar recursos humanos y su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del *Congreso Estatal*.

El Presidente de la *Mesa Directiva* impugnó esa determinación, radicándose el medio de defensa ante esta Sala Regional con el número de expediente SM-JE-19/2024, también turnado a la Ponencia de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

1.28. Segundo incidente de imposibilidad de cumplimiento del JDC-028/2023. El veintidós de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva* promovió incidente ante el *Tribunal Local*, mediante el cual reiteró que no estaba en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinte de febrero, dado que, en sesión ordinaria celebrada el pasado uno de febrero, se informó a la Asamblea Legislativa de la reincorporación de Alhinna Berenice Vargas García a esa legislatura.

1.29. Controversia de inconstitucionalidad 3/2024. En esa misma fecha [veintidós de febrero], se notificaron al *Tribunal Local* los acuerdos de admisión y suspensión dictados por la Presidencia del *Tribunal de Justicia* en la controversia de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la *Mesa Directiva* contra la *Resolución Incidenta*, que ordenó al *Congreso Estatal* tomar protesta de ley a la diputada suplente.

Contra los referidos acuerdos, dos Magistraturas del *Tribunal Local* promovieron juicio electoral ante Sala Superior, formándose el juicio electoral número **SUP-JE-46/2024**.

1.30. Segunda reserva de cumplimiento en el JDC-028/2023. El veintisiete de febrero, el tribunal responsable ordenó reservar lo relativo al *incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia incidental [sic]* presentado por la *Presidencia del Congreso Estatal*, con motivo de la suspensión otorgada en la mencionada controversia de inconstitucionalidad, hasta que el *Tribunal de Justicia* la resolviera o se dejara sin efectos esa determinación.

1.31. Ampliación de demanda federal [SUP-JDC-178/2024]. El seis de marzo posterior, la actora presentó, ante la propia Sala Superior, una ampliación de demanda en la que, entre otras cosas, denunció VPG y solicitó se dictarán medidas de protección.

1.32. Acuerdo de reencauzamiento [SUP-JDC-178/2024]. El trece de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que reencauzó la demanda y ampliación presentadas por Alhinna Berenice Vargas García, a esta Sala Regional Monterrey, por ser la autoridad competente para su conocimiento y resolución. En el mismo acuerdo, dictó medidas de protección provisionales en favor de la promovente y su familia.

1.33. Recepción [SM-JDC-107/2024]. El quince siguiente, este órgano jurisdiccional recibió el medio de defensa, con el cual se integró el expediente en que se actúa.

1.34. SUP-JE-46/2024. El veintisiete de marzo, la Sala Superior revocó la admisión dictada en la controversia constitucional 3/2024, así como la determinación por la que se concedió la suspensión respecto de la ejecución de la resolución interlocutoria de incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio JDC-028/2023.

1.35. Resolución del segundo y tercer incidente de imposibilidad de cumplimiento. El tres de abril, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario mediante el cual desechó los incidentes de imposibilidad de cumplimiento presentados por la Presidencia del *Congreso Estatal* el veintidós de febrero y el veinticinco de marzo, al estimar que no corresponden a un trámite estipulado en la *Ley Electoral*.

1.36. Primer acuerdo de ejecución de la Resolución Incidenta. El ocho siguiente, el tribunal responsable declaró procedente la ejecución de la *Resolución incidental*, al no subsistir la causa que generó la reserva de cumplimiento, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el diverso juicio SUP-JE-46/2024, que revocó las actuaciones del Presidente del *Tribunal de Justicia* en la controversia de inconstitucionalidad 3/2024.

A su vez, impuso al diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, una multa de \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.] y ordenó a la actual presidencia que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a que fuera notificado el referido acuerdo, cumpliera con la citada resolución interlocutoria de veinte de febrero.

1.37. Juicios federales contra el acuerdo plenario de ocho de abril. En desacuerdo con el acuerdo de ejecución dictado por el *Tribunal Local*, se presentaron diversas demandas para el conocimiento de esta Sala Regional, las cuales motivaron la integración de los siguientes expedientes:

	Expediente	Parte actora
1	SM-JDC-191/2024	Alhinna Berenice Vargas García
2	SM-JE-46/2024 ⁵	Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>
3	SM-JDC-223/2024	Rosaura Margarita Guerra Delgado
4	SM-JE-49/2024 ⁶	Mauro Guerra Villarreal

1.38. Tercería interesada. El dieciocho de abril, Alhinna Berenice Vargas García compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano SM-JDC-223/2024.

1.39. Encauzamientos. El veintiuno y veinticuatro de abril, el Pleno de esta Sala Regional encauzó las demandas presentadas por el actual Presidente de la *Mesa Directiva* y el diputado Mauro Guerra Villareal a juicios electorales, por estimar que es la vía idónea para conocer sus impugnaciones.

1.40. Segundo acuerdo plenario de ejecución de la Resolución Incidental. El veintidós de abril, el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado al actual Presidente de la *Mesa Directiva* y le impuso una multa de \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.], por estimar que incumplió con lo ordenado en el acuerdo de ejecución de ocho de abril. De igual forma, vinculó a las diputaciones vicepresidentas de la *Mesa Directiva* para que dieran cumplimiento a lo mandatado en la *Resolución Incidental*, esto es, que se tomara la protesta de ley a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado.

1.41. Juicios federales contra el acuerdo de veintidós de abril. En desacuerdo con lo determinado por el tribunal responsable en el referido acuerdo de ejecución, se promovieron los siguientes medios de defensa:

	Expediente	Parte actora
1	SM-JE-50/2024	Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>
2	SM-JE-51/2024 ⁷	Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>
3	SM-JDC-247/2024	Alhinna Berenice Vargas García

⁵ La demanda inicialmente se tramitó bajo el número de expediente SM-JRC-82/2024.
⁶ En principio, el expediente se formó como juicio ciudadano SM-JDC-224/2024.
⁷ La demanda inicialmente se tramitó bajo el número de expediente SM-JRC-82/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en los cuales se impugnan diversos acuerdos plenarios de ejecución de la sentencia y la *Resolución Incidenta* dictada por el tribunal responsable relacionados con el derecho de acceso y desempeño del cargo por parte de una diputación propietaria y su suplente, para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior*⁸, el diverso acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-178/2024 y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y, dado que los actos reclamados guardan relación entre sí, por estar vinculados con la ejecución de lo ordenado en el juicio ciudadano local JDC-028/2023 así como en la *Resolución Incidenta*, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-191/2024, SM-JE-46/2024, SM-JDC-223/2024, SM-JE-49/2024, SM-JE-50/2024, SM-JE-51/2024 y SM-JDC-247/2024** al diverso **SM-JDC-107/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

⁸ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

⁹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIAS

4.1. Improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-107/2024

Es improcedente el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-107/2024** promovido por Alhinna Berenice Vargas García contra el acuerdo de dos de febrero dictado por el tribunal responsable en el expediente JDC-028/2023, al actualizarse un **cambio de situación jurídica**.

En el caso, la promovente contravirtió el referido acuerdo plenario, mediante el cual se ordenó a la entonces Presidencia del *Congreso Estatal* que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, previa convocatoria que realizara a los integrantes del órgano parlamentario, mandara llamar y tomara la protesta de ley a Rosaura Margarita Guerra Delgado, a fin de que se incorporara a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria, en cumplimiento a la sentencia de fondo del mencionado juicio de la ciudadanía local, en la que se reconoció el derecho de la diputación suplente de integrarse a las laborales legislativas de ese órgano parlamentario.

En el citado acuerdo, el *Tribunal Local* señaló que hacía propias las consideraciones de la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados, relacionadas con el cumplimiento parcial por parte del *Congreso Estatal*, consistentes en *dar trámite a la renuncia de la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García a través de la Comisión de Gobernación y Organización Interna, el [sic] cual elaboró el dictamen respectivo, sometiéndolo a consideración de la LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local, en cumplimiento a la sentencia aprobada por mayoría en el JDC-028/2023*. De manera que, en su concepto, sólo faltaba atender al último paso del procedimiento, consistente en la toma de protesta de la diputada suplente.

En desacuerdo con esa determinación, Alhinna Berenice Vargas García, ostentándose como diputada propietaria, hace valer, esencialmente, que el tribunal responsable parte de una premisa errónea, pues el escrito de renuncia que presentó el pasado quince de septiembre, fue suscrito bajo coacción; aunado a que ésta nunca fue aprobada por el Pleno del *Congreso Estatal*, y,

por ende, no se actualizó el supuesto de ausencia absoluta que permitiría el llamado de la diputación suplente.

A la par, señala que el *Tribunal Local* vulnera su derecho a ejercer de manera efectiva el cargo para el que fue electa, al no considerar su decisión de reincorporarse a la diputación propietaria que ostenta, situación que, en su concepto, generó un cambio de situación jurídica que torna inviable la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-028/2023, al no existir vacante que cubrir.

Agrega que el tribunal responsable estaba enterado de su reincorporación, y estándolo, de manera indebida, emitió el acuerdo que controvierte, con el cual pretendió *amenazar* al *Congreso Estatal* para que llamara a otra persona a cubrir el cargo que ocupa, apercibido que, de no hacerlo, implementaría las medidas de apremio conducentes, en su perjuicio.

Con relación a la etapa de ejecución de sentencia en que se encuentra el juicio local, esta Sala observa que, con posterioridad al acuerdo controvertido de dos de febrero, el tribunal responsable dictó diversas determinaciones, entre ellas, la *Resolución Incidental* de veinte de febrero, en la cual reconoció a la diputada suplente como **diputada en funciones** y mandató, para ese efecto, que se le tomara la protesta de ley ante el *Congreso Estatal*, se le incluyera de manera inmediata en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, que se garantizara el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre otros aspectos.

Posteriormente, derivado de la revocación del acuerdo de suspensión dictado por la Presidencia del *Tribunal de Justicia* en la controversia de inconstitucionalidad 3/2024, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-46/2024, el *Tribunal Local* estimó procedente continuar con la ejecución de la *Resolución incidental*.

Así, el **ocho de abril**, emitió **un nuevo acuerdo plenario de ejecución**, en el que, derivado de lo que calificó como falta de cumplimiento por parte del entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, Mauro Guerra Villarreal, hizo efectiva la medida de apremio en su contra y le impuso una multa equivalente a \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.]

A su vez, a partir de que se modificó la integración de la *Mesa Directiva*, ordenó al actual Presidente del *Congreso Estatal* que, *en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas*, cumpliera lo ordenado en la *Resolución Incidental*,

apercibido que, de no hacerlo, se le impondría una multa de uno hasta ciento ochenta UMAS¹⁰.

Luego, emitió una nueva determinación plenaria el **veintidós siguiente**, en la cual sostuvo que el Presidente de la *Mesa Directiva* no cumplió lo mandado en la *Resolución Incidental* y en el acuerdo de ejecución de ocho de abril, pues, en su concepto, el tribunal responsable sólo ordenó tomar protesta a la diputada suplente y no someter a consideración del Pleno esa decisión. En consecuencia, de nueva cuenta hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una multa a la presidencia del *Congreso Estatal*.

En el mismo acuerdo plenario, vinculó a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para que, cualquiera de las dos diputaciones que tienen esa calidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, convocaran a sesión y se rindiera la protesta de ley a la diputación suplente, sin la exigencia del requisito de quórum legal para llevar a cabo la mencionada sesión.

Como se advierte de las actuaciones descritas, existe un **cambio de situación jurídica**, que hace improcedente el medio de impugnación en estudio, pues actualmente la decisión plenaria sobre cumplimiento controvertida ha sido sustituida por las posteriores que, en ejecución de sentencia, se han dictado por la responsable en los autos del juicio ciudadano local JDC-028/2023, concretamente, por la *Resolución Incidental* en la que se determinó reconocer, de manera directa, a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada propietaria en funciones, ordenando a la Presidencia, así como al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, llevar a cabo la toma de protesta faltante e incluirla, de manera inmediata, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, así como garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre otros aspectos.

Aunado a que, en la referida determinación también existió un pronunciamiento en cuanto a la reincorporación de la actora al cargo afirma le corresponde ostentar, desestimando los argumentos expuestos por el *Congreso Estatal* que, en su concepto, le impedían dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable.

En ese sentido, se considera que se actualiza la causal de improcedencia señalada, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b)¹¹,

¹⁰ Unidad de Medida de Actualización.

¹¹ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o

ambos de la *Ley de Medios*, los cuales establecen que procede el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, a partir de la modificación o revocación del acto impugnado, llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél¹².

De manera que, en criterio de esta Sala Regional, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica que impide la tramitación o decisión del asunto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo¹³

Esto es así, dado que, como se precisó, las actuaciones surgidas con posterioridad al acuerdo plenario de dos de febrero provocaron un cambio de situación jurídica. Entre ellas se encuentra la *Resolución Incidental*, así como el diverso acuerdo de ocho de abril y el último dictado el pasado veintidós de ese mes, estos últimos dos objetos también de controversia en los juicios que se analizan en esta sentencia.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer¹⁴ en el juicio **SM-JDC-107/2024**¹⁵.

g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹¹ Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹² Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

¹³ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

¹⁴ Ello así, dado que fue admitido mediante auto de veintisiete de marzo.

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-1237/2018; y el diverso SM-JDC-349/2021, entre otros.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el **trece de marzo**, la actora Alhinna Berenice Vargas García presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito que denominó de **ampliación de demanda**, el cual relacionó con el expediente **SUP-JDC-178/2024**.

Respecto de él, la Magistrada Instructora reservó pronunciarse, con la finalidad de que el Pleno de este órgano jurisdiccional determinara lo que en Derecho corresponda.

Para este órgano de decisión, de la lectura cuidadosa, detallada y con perspectiva de protección de derechos humanos, la pretensión de la actora, al presentar este escrito, no fue para técnicamente para ampliar la demanda inicial como se explica enseguida.

Como es claro, la ampliación de demanda no constituye una nueva oportunidad para completar la inicialmente presentada, tampoco para adicionar hechos conocidos previamente, o para mejorar los argumentos expuestos en la primigenia.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que procede admitir el escrito de ampliación de demanda en los supuestos en los que la parte actora tenga conocimiento de hechos supervenientes o desconocidos, relacionados con su pretensión¹⁶, y cuando esto sea así, la ampliación debe presentarse dentro del mismo plazo previsto para impugnar, contado a partir de la notificación del acto o de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos supervenientes o desconocidos¹⁷. En la inteligencia como se sostiene, que la ampliación no implica una segunda oportunidad de impugnar hechos ya controvertidos.

El objeto de esta promoción que se identifica como ampliación, desde la visión de esta Sala, fue informar de las acciones que tomó ante la presentación de un escrito en el que indica se ha falsificado su firma y su consentimiento, en el que se contiene como texto que es su intención desistirse de su interés de reincorporarse como diputada local y desistirse de su deseo de dejar sin efectos la renuncia presentada bajo presión el pasado quince de septiembre,

¹⁶ Véase Jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 12 y 13.

¹⁷ Véase Jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13.

enfaticando que desconoce ese escrito, así como que ha presentado una denuncia ante la Fiscalía General de la entidad, e informar de las acciones que tomó para dejar en claro que se ha pretendido engañar a la autoridad jurisdiccional local, usurpando su identidad y falseando su voluntad, consistentes en la presentación de un escrito dirigido tanto al *Congreso Estatal*, a esta Sala Regional, al *Tribunal Local* y al *Instituto Local*, desconociendo el mismo, reiterando y ratificando tanto su intención de reincorporación como continuar con su labor legislativa, como lo expresó ante el Poder Legislativo, el primero de febrero.

También exponer diversos hechos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política en su contra, los cuales atribuye a distintas autoridades estatales, dirigidos a intimidarla, para que desista a ejercer el cargo de diputada, que detalla y que informa han sido denunciados por ella, por sus familiares y círculo cercano en la vía penal.

Con relación a esta narración de hechos, que pudieran constituir *VPG*, que alude han afectado su estado emocional, su salud y que pueden afectar su integridad y la posibilidad de desempeñarse como diputada; como corresponde a la urgencia de su atención, en el acuerdo plenario que se ordenó reencauzar el juicio, Sala Superior adoptó **medidas de protección**, las cuales se reiteraron y ampliaron por parte de esta Sala Regional mediante acuerdos plenarios de veintinueve de marzo y cuatro de abril.

Así, conforme a la técnica procesal en la elaboración de una sentencia, ese examen correspondería hacerlo, sólo en el caso de que juzgáramos también la comisión de la infracción misma de *VPG*, lo que no ocurre, y por tanto, no es jurídicamente viable un mayor pronunciamiento que el que se realiza, pues, como debe precisarse, en primer lugar, la vía sancionatoria o la vía resarcitoria, en las que puede atenderse, deben iniciarse a petición de la parte denunciante, identificando cuál de ellas es la que atañe a su pretensión.

Es de destacar que, en el escrito denominado de ampliación de demanda, no se solicita la apertura de un procedimiento sancionador en la vía electoral, del que pudiera conocer el *Instituto Local*. Tampoco se clarifica si lo que se busca es que, ante la actualización de la violación de un derecho político electoral mediante la instrumentación de violencia, se declare la responsabilidad de alguna persona en específico, que adicionalmente se emitan medidas de no repetición y de reparación integral o las que resulten en la restauración del derecho violentado.

Lo que sí se advierte de sus expresiones, es que el fin perseguido es que, al momento de evaluar, si fuese necesario, su renuncia y su posterior reincorporación, e incluso el escrito que informa ha conocido que fue presentado ante el *Tribunal Local* el catorce de febrero pasado -mismo que indica ha desconocido en forma expresa y por escrito, esto es, no en esta ampliación sino como refiere en presentación por separado-, busca, así lo concluye esta Sala, que se conozca el contexto en que afirma tuvieron lugar actos diversos que buscaban bajo presión lograr su separación del cargo, primero mediante la petición de licencia y posteriormente mediante su renuncia.

En ese sentido, lo que sí es viable, en una concepción desde la obligación de juzgar con perspectiva de género y ante el deber de dar cauce a las denuncias de la posible comisión de *VP*G, es señalarle a la actora que tiene a salvo su derecho de acudir ante el *Instituto Local*, a presentar la denuncia correspondiente, debiendo narrar los hechos que juzga son constitutivos de esa infracción, indicando a las personas que estima son responsables de cometerla, y desde luego, de tener a su alcance pruebas que abonen a su demostración, las presente ante dicha autoridad.

Por otro lado, si su deseo es una protección resarcitoria, deberá así expresarlo en la demanda de juicio ciudadano que puede presentar ante el Tribunal Electoral de la entidad, para lo cual puede recibir asesoría de la Defensoría Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas de protección concedidas, aun cuando se sobresee en el juicio, cierto es que procede legalmente mantener subsistentes las medidas de protección otorgadas a la actora hasta en tanto culmine la LXXVI Legislatura del Congreso *Estatal*.

4.2. Improcedencia, por extemporaneidad, del juicio de la ciudadanía SM-JDC-191/2024

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda del juicio ciudadano **SM-JDC-191/2024** se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley¹⁸.

En el caso, la actora Alhinna Berenice Vargas García controvierte el acuerdo plenario de ejecución de ocho de abril, dictado por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano local JDC-028/2023, que ordenó, a la nueva Presidencia de la *Mesa Directiva*, tomar la protesta de ley a la diputada suplente Rosaura Margarita Guerra Delgado, en un término de cuarenta y ocho horas.

20

Para esta Sala Regional el juicio es improcedente porque en el escrito de demanda la actora reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado en la misma fecha en que se emitió, esto es, el ocho de abril¹⁹.

Así, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de abril, por lo que, si la demanda se presentó el trece de ese mes, resulta claro que su presentación ocurrió fuera del plazo legal de cuatro días.

Por lo anterior, se reitera que, ante el reconocimiento expreso de la parte promovente respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el juicio federal instado **resulta extemporáneo, por ende, lo procedente es desechar la demanda.**

4.3. Improcedencia del juicio electoral SM-JE-46/2024, por falta de legitimación del actual Presidente del Congreso Estatal

Debe **desecharse** la demanda presentada por el actual Presidente de la LXXVI Legislatura del *Congreso Estatal*, al actualizarse la causal de

¹⁸ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹⁹ Véase foja 001 del expediente principal.

improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, pues carece de legitimación para promover un medio de defensa contra la *Resolución Incidental* y contra el acuerdo de ocho de abril, dado que se trata de la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de esas determinaciones en la instancia previa y no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que pudiera llevar a colmarla y brindarle legitimación, a saber, la refutación de falta de competencia de quien dictó la decisión que combate, o bien, la afectación directa y personal de alguna de las consecuencias que se hayan determinado en los actos de autoridad con los que se inconforma.

En el caso, el promovente acude en su calidad de actual Presidente de la *Mesa Directiva* para impugnar expresamente la *Resolución Incidental*, la cual afirma le fue notificada el nueve de abril.

El promovente se duele expresamente de dos cuestiones: la primera, de que el tribunal responsable, antes de ordenar la ejecución de la sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023, debió tomar en consideración que se encontraba pendiente de resolución el juicio federal promovido por Alhinna Berenice Vargas García contra el acuerdo plenario de dos de febrero dictado en el mismo expediente local; la segunda, de la multa impuesta al diputado Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, al estimar, entre otros aspectos, que esa determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

21

Como se anticipó, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueva carezca de legitimación en términos de ley.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí

mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión²⁰.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral²¹ que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o tercerías interesadas, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL²².

La Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL²³.

Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior de este Tribunal definió este tema al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, ya que en la determinación emitida se dejó claro la restricción procesal que tienen las autoridades, señalándose que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que

²⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

²¹ Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

²² Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

²³ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En el particular, el promovente pretende que se revoque la *Resolución Incidenta*, así como la multa impuesta a una diversa diputación en el acuerdo de ocho de abril.

En esa lógica, para esta Sala Regional, el Presidente de la LXXVI Legislatura del *Congreso Estatal* carece de legitimación activa para promover el presente juicio, ya que dichas determinaciones no afectan sus intereses, derechos o atribuciones o la imposición de una carga a título personal de quien comparece.

Adicionalmente, de la demanda tampoco se observa que se hagan valer argumentos relacionados con la posible vulneración al debido proceso en la instancia previa, como sería la competencia del *Tribunal Local* para resolver la cuestión planteada.

En consecuencia, por las razones expuestas, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

5. PROCEDENCIA

5.1. Procedencia del juicio electoral SM-JE-49/2024

El referido juicio electoral promovido por Mauro Guerra Villarreal, quien fuera presidente de la *Mesa Directiva*, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad y firmeza. El acuerdo de ejecución de ocho de abril controvertido se considera definitivo y firme, porque en la legislación del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

c) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles²⁴, toda vez que la determinación controvertida se notificó al actor el diez de abril²⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió el once siguiente al dieciséis de abril; y, la demanda se presentó el catorce de ese mes²⁶.

d) **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio, porque acude a esta instancia jurisdiccional por sí mismo, en su carácter de diputado local y otrora presidente de la *Mesa Directiva*, quien hace valer una afectación a su ámbito individual derivado de la multa impuesta en el acuerdo impugnado²⁷.

En el caso, si bien al actor se le impuso una multa, por haber sido autoridad responsable en la instancia previa y no dar cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en la *Resolución Incidental*, se considera actualizado un supuesto de excepción para que pueda acudir a esta vía.

Como se indicó en el apartado previo, es criterio de este Tribunal Electoral²⁸ que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia²⁹.

De ahí que se actualice el supuesto de excepción por estimar que existe una afectación en detrimento de **los intereses de la persona que fungió o actuó en calidad de autoridad responsable** en la instancia anterior, dado que se le

²⁴ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tomando en cuenta que, como se refirió previamente, el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

²⁵ Según se desprende de la copia simple de la cédula de notificación personal que acompaña el actor en su escrito de demanda a foja 037; así como en el Aviso de Presentación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a foja 003.

²⁶ Como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 005 del expediente principal del juicio SM-JE-49/2024.

²⁷ Véase jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

²⁸ Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

²⁹ En apego a la jurisprudencia 4/2013 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

impuso una carga a título personal, lo que hace que se genere la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, conforme a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL

30.

Así, en el particular, se estima que la multa impuesta en el acuerdo de ocho de abril incide en la esfera individual del promovente, por lo que el requisito debe tenerse por cumplido para efectos de la procedencia del presente juicio³¹, sin que sea viable analizar cuestiones de fondo o ajenas a la determinación de esa multa, en apego a la decisión adoptada en el expediente SUP-RDJ-2/2017.

e) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio electoral, en atención a que controvierte el acuerdo plenario de ejecución dictado el pasado ocho de abril por el *Tribunal Local*, dentro de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-028/2023, en la que se le impuso una multa en su carácter de entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, al no convocar a los integrantes del Pleno para realizar el acto protocolario de toma de protesta a una diputada suplente, conforme a lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, lo que estima le afecta por no estar apegada a derecho pues considera que la multa impuesta es desproporcionada.

25

5.2. Procedencia de los juicios electorales SM-JE-50/2024 y SM-JE-51/2024

Ambos juicios electorales se promovieron por Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la *Mesa Directiva*, y son procedentes porque reúnen los

³⁰ Jurisprudencia 30/2016, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

³¹Al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior dejó claro la restricción procesal que tienen las autoridades para controvertir las resoluciones en las cadenas impugnativas en las que participaron como autoridades responsables, señalando que, excepcionalmente, la tienen cuando en la demanda plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, con la salvedad de que los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal y no aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto, pues en ese tipo de cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial. Criterio también sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-55/2019.

requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad y firmeza. El acuerdo de ejecución de veintidós de abril controvertido se considera definitivo y firme, porque en la legislación del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

c) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la determinación controvertida se notificó al actor el veintidós de abril³² y las demandas se presentaron el veinticuatro siguiente de ese mes³³.

d) Legitimación. El actor cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio, porque acude a esta instancia jurisdiccional en su carácter de diputado presidente de la *Mesa Directiva*, quien hace valer una afectación a su ámbito individual derivado de la multa impuesta en el acuerdo de ejecución impugnado³⁴ [SM-JE-50/2024] y porque afirma que el tribunal responsable indebidamente lo priva de ejercer sus facultades como presidente del *Congreso Estatal* para convocar a sesión de ese órgano parlamentario, otorgándole esa atribución a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva*.

Lo anterior evidencia que el promovente se ubica en el supuesto de excepción reconocido por este Tribunal Electoral, dado que, aun cuando se trata de la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de las determinaciones adoptadas en la instancia previa, quien promueve alega actuar **en defensa de su ámbito individual**, es decir, ya que el acto causa una **afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones**³⁵.

³² Según se desprende de la copia simple de la cédula de notificación que acompaña el actor en su escrito de demanda a foja 026 del expediente principal del juicio electoral SM-JE-50/2021.

³³ Como se advierte de los sellos de recepción de los escritos de demanda, que obran a foja 001 de los expedientes principales de cada juicio.

³⁴ Véase jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

³⁵ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS

De ahí que se pueda tener por cumplido el requisito en estudio.

e) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover los juicios electorales, dado que controvierte el acuerdo plenario de ejecución del veintidós de abril pasados mediante el cual se le impuso una multa como Presidente de la *Mesa Directiva* y se vinculó a las vicepresidencias a cumplir con lo ordenado y tomar la protesta de ley a la diputada suplente, como diputada en funciones, lo cual estima contrario Derecho.

Finalmente, es de destacar que, aunque el actor promovió dos juicios electorales en contra del mismo acuerdo plenario de ejecución, no se actualiza la preclusión de su derecho a impugnar.

Si bien este órgano jurisdiccional ha establecido que, por regla general, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación, se agota el derecho que tiene la parte actora para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad a través de un diverso escrito, pues, con ello habría precluido su derecho y, en consecuencia, se encontraría impedida legalmente para promover una segunda impugnación.

También lo es que se ha identificado con claridad la existencia de una excepción a la regla general indicada en el párrafo previo, la cual consiste en que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su improcedencia, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, como en el caso, resulta viable el estudio de los hechos y agravios expuestos en ellas.

En el caso, se estima actualizado el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 14/2022³⁶, pues en la demanda que da origen al expediente SM-JE-51/2024, el actor pretende controvertir la decisión del tribunal responsable de vincular a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* a que convoquen a sesión del *Congreso Estatal* para llevar a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, como diputada en funciones, lo cual, en su concepto, anula

RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

³⁶ De rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las atribuciones que le fueron conferidas como titular de ese órgano de dirección parlamentario.

Mientras que, en el primer juicio presentado, es decir, en el juicio electoral SM-JE-50/2024, el promovente dirige su impugnación primordialmente a la multa impuesta en su contra, pues la considera ilegal.

Por tanto, aun cuando la demanda que dio origen al SM-JE-51/2024 no se sustenta en hechos nuevos o supervenientes, se considera que debe ser analizada por esta Sala Regional, al haberse presentado dentro del plazo legal y contener motivos de inconformidad diversos a los de la demanda inicial³⁷

5.3. Procedencia de los juicios ciudadanos SM-JDC-223/2024 y SM-JDC-247/2024

Los referidos juicios de la ciudadanía promovidos por Rosaura Margarita Guerra Delgado y Alhinna Berenice Vargas García son **procedentes** porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada caso, los cuales obran en los expedientes principales de dichos juicios.

6. TERCERÍA INTERESADA

6.1. Es procedente reconocer el carácter de tercera interesada a Alhinna Berenice Vargas García en el juicio ciudadano SM-JDC-223/2024

Mediante acuerdo de veintiséis de abril, la Magistratura Ponente se reservó proveer respecto de la procedencia del escrito presentado por Alhinna Berenice Vargas García, mediante el cual solicita se le reconozca la calidad de tercera interesada en el juicio ciudadano **SM-JDC-223/2024** promovido por Rosaura Margarita Guerra Delgado, para efectos de que fuera el Pleno de esta Sala Regional el que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se tiene a **Alhinna Berenice Vargas García**, compareciendo como persona tercera interesada conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las diez horas con treinta minutos del

³⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JE-67/2022.

dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, y el escrito se recibió en esta Sala Regional a las nueve horas con veintisiete minutos de ese día ³⁸.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

c) Legitimación. Alhinna Berenice Vargas García está legitimada por tratarse de una ciudadana, que comparece por sí misma, de forma individual, en su carácter de diputada propietaria en el cargo en el cual el tribunal responsable ordenó se tomara protesta a la diputación suplente

d) Interés jurídico. La compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que guarda una pretensión final incompatible con la promovente, toda vez que su intención es permanecer en el ejercicio de su encargo como diputada propietaria, mientras que la promovente del juicio ciudadano SM-JDC-223/2024 pretende que se haga efectivo el apercibimiento en contra de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal* al estimar que de esa manera se logrará el cumplimiento de la sentencia y *Resolución Incidental* que ordenó sea llamada a tomar protesta del cargo.

7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

29

Esta Sala Regional considera que, si bien no se ha recibido la totalidad de la documentación de trámite por parte del tribunal responsable, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, dado que resulta fundamental brindar certeza³⁹, en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal responsable en la que se determinó convocar a una diputación suplente para integrar el *Congreso Estatal*.

8. CONSIDERACIONES PREVIAS

Una vez definida la procedencia de los medios de impugnación que, en el fondo, habrá de conocer este órgano jurisdiccional, se advierte que estamos frente al análisis de diversos acuerdos plenarios relacionados con la inejecución de la *Resolución incidental* que, entre otras cuestiones, declaró

³⁸ Como consta en la razón de retiro de estrados que remitió la responsable y en el escrito de comparecencia en el que se advierte la fecha de recepción por parte de este órgano jurisdiccional.

³⁹ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

parcialmente fundado el incidente de inejecución promovido por **Rosaura Margarita Guerra Delgado**, derivado de la falta de cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local **JDC-028/2023**.

En la referida *Resolución Incidental* se **reconoció como diputada en funciones** a la diputada suplente; además, se ordenó a la Presidencia y al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal* se le tomara la protesta de ley faltante.

Adicionalmente, se mandató su inclusión inmediata en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, así como garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre ellas recibir la remuneración correspondiente, proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora, otorgar y garantizar recursos humanos y su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del *Congreso Estatal*.

Se estima relevante precisar lo anterior, en la medida que, en la presente cadena impugnativa se han realizado una serie de actos de diversa naturaleza que imponen a esta Sala Regional la obligación de brindar plena certeza de la decisión que pueda adoptarse, así como de las razones jurídicas que la justifican.

Lo anterior implica enfatizar que este fallo en modo alguno tiene el alcance de analizar aspectos que han causado estado, como lo determinado en el juicio ciudadano local JDC-028/2023⁴⁰, por lo que únicamente procederá al estudio de aquellos motivos de inconformidad que guarden relación con los actos efectivamente reclamados en esta instancia federal, confrontándolos con las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para sustententarlos.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Materia de la controversia.

9.1.1. Antecedentes de la litis y plano contextual

El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró jornada electoral en la cual fue electa, entre otras, la fórmula de diputaciones conformada por Alhinna Berenice Vargas García [actora] y Rosaura Margarita Guerra Delgado [tercera

⁴⁰ Confirmada por Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados.

interesada], en calidad de propietaria y suplente, para integrar la LXXVI Legislatura del Congreso *Estatul* para el periodo 2021-2024.

Atento a ello, es un hecho acreditado que la fórmula resultó ganadora y que su propietaria tomó protesta y asumió el cargo el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en que se instaló la legislatura.

La controversia que se dilucida tiene origen en la presentación de diversos escritos de la diputada propietaria, primero de solicitud de licencia temporal⁴¹ y posteriormente de renuncia⁴² al referido cargo, como se indica enseguida.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la diputación propietaria presentó un primer escrito solicitando licencia.

En fechas seis y quince de septiembre de ese año, se presentaron, respectivamente, un segundo escrito de licencia y, posteriormente, un escrito anunciado la renuncia al cargo de la diputación propietaria.

Sobre la renuncia, consta en autos que se dictaminó a favor por parte de la *Comisión de Gobernación*. Respecto de este dictamen se ordenó por el propio *Tribunal Local*, en la sentencia de fondo del juicio ciudadano JDC-028/2023, debía someterse al Pleno del *Congreso Estatal*.

31

Ante la solicitud de separación de la diputación y lo que juzgó un actuar omiso de llamarla a asumir la titularidad del cargo, atribuible al poder legislativo de la entidad, Rosaura Margarita Guerra Delgado, el uno de septiembre de dos mil veintitrés, promovió juicio de la ciudadanía local reclamando, de manera destacada de la Presidencia del *Congreso Estatal*, la omisión de dar trámite a los escritos de licencia así como de renuncia y, en consecuencia, la omisión de tomarle protesta en calidad de propietaria de la diputación vacante.

El nueve de octubre del año en cita, el *Tribunal Local* dictó resolución en el juicio de la ciudadanía **JDC-028/2023**, en la que, en lo que interesa a la litis actual, declaró inexistente la omisión de trámite a la renuncia de la diputada propietaria, al constatar que, en efecto, se presentó un escrito de renuncia el día quince de septiembre, mismo que el dieciocho siguiente fue turnado, con carácter de urgente, a la *Comisión de Gobernación*, formándose el expediente legislativo 17472/LXXVI.

⁴¹ De dieciocho de agosto y seis de septiembre de dos mil veintitrés.

⁴² De quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En la decisión de fondo del juicio ciudadano, el *Tribunal Local* indicó que la *Comisión de Gobernación* es la facultada para conocer de las renunciaciones presentadas por las y los legisladores en términos del artículo 39, fracción I, inciso c), del *Reglamento Interior*. Motivó que no existía la omisión reclamada del Presidente del *Congreso Estatal*, porque en sesión ordinaria de esa última fecha [dieciocho de septiembre], sometió a consideración del Pleno la posibilidad de dispensar el escrito de renuncia del trámite ante la *Comisión de Gobernación*, sin que la solicitud de dispensa fuese aprobada por los integrantes del órgano legislativo.

En su sentencia, el tribunal responsable estimó fundado el reclamo de la diputada suplente, en cuanto a que la falta de sanción de la renuncia impidió el pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y la debida integración del *Congreso Estatal*, porque, dijo, habían transcurrido más de quince días desde la fecha de presentación de renuncia, sin que la *Comisión de Gobernación* emitiera el dictamen correspondiente.

La sentencia del *Tribunal Local* considerando lo anterior, vinculó a dos autoridades a actuaciones concretas.

32

A la *Comisión de Gobernación* le instruyó que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del fallo, dictaminara, de manera efectiva, con carácter urgente, el expediente legislativo 17472/LXVVI relativo al escrito de renuncia presentado por la diputada propietaria y acordara la integración de Rosaura Margarita Guerrero Delgado como diputada del *Congreso Estatal*, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la *Constitución Local*; 31 de la *Ley Orgánica* y 16 del *Reglamento Interior*.

En segundo lugar, al *Congreso Estatal*, a su Pleno, le indicó que, de manera inmediata, a la aprobación y notificación del dictamen de la *Comisión de Gobernación*, **discutiera, aprobara y ejecutara** su determinación, realizando, en ese momento, el acto protocolario de **toma de protesta** de la diputada suplente como diputada integrante de la legislatura en calidad de propietaria.

9.1.2. Actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023

El trece de octubre último, el Presidente de la *Mesa Directiva* presentó escrito ante el *Tribunal Local* en el cual informó que:

a). En sesión de trabajo de esa fecha, la **Comisión de Gobernación** había aprobado la solicitud de renuncia presentada por Alhinna Berenice Vargas García al cargo de diputada propietaria de la LXXVI Legislatura del Congreso *Estat*al, en términos del artículo 15 de *Reglamento Interior*.

También informó que, con fundamento en el artículo 75 de la *Constitución Local* y 16 del *Reglamento Interior*, se aprobó llamar a la diputada suplente, Rosaura Margarita Guerra Delgado, para que se presentara el lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a las doce horas, en la sesión ordinaria del Pleno del *Congreso Estat*al, a rendir la protesta de ley correspondiente y, hecho lo anterior, la referida diputada quedaría integrada al órgano legislativo, en cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Local*.

b) Solicitó se le tuviera rindiendo, en tiempo y forma, el informe del *Congreso Estat*al y al órgano legislativo **en vías de cumplir la sentencia**, pues sería en la sesión ordinaria inmediata a la aprobación del referido dictamen, como se ordenó en la sentencia, que se llevaría a cabo la toma de protesta.

9.1.3. Actos posteriores a la emisión del dictamen de la **Comisión de Gobernación**

a) **Suspensión del cumplimiento de la sentencia del *Tribunal Local*, emitida por el Presidente del *Tribunal de Justicia* en Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023**

33

El mismo trece de octubre, se notificó al *Tribunal Local* el acuerdo de admisión y concesión de suspensión, dictados por el Magistrado Presidente del *Tribunal de Justicia*, en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023. Controversia que presentó el Presidente de la *Mesa Directiva* contra la sentencia definitiva emitida en el juicio de la ciudadanía JDC-028/2023.

Sobre los términos en que se otorgó la suspensión, decir que se dirigió a detener la ejecución del referido fallo, así como de todos sus efectos, hasta en tanto se resolviera el fondo. Así como también, para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario, de conformidad con las determinaciones que el propio Pleno del *Congreso Estat*al y sus Comisiones determinaran, así como respecto de los procesos que se requirieran para la toma de decisiones, siempre que estos se encontraran apegados a la normativa aplicable.

En el auto en cita, se instruyó al *Tribunal Local* abstenerse de realizar o emitir actos jurídicos tendentes a obstaculizar la facultad constitucional del *Congreso*

Estatal de determinar la aceptación de la renuncia de la diputada propietaria y tomar protesta a una diversa.

La suspensión emitida en la controversia de inconstitucionalidad se notificó al Tribunal responsable en la destacada fecha -trece de octubre-. El catorce siguiente, la diputada suplente Rosaura Margarita Guerra Delgado promovió, ante él, incidente de incumplimiento de la sentencia local, el cual, por auto de diecinueve del mismo mes, se ordenó reservar, dada la suspensión otorgada.

9.1.4. Impugnaciones presentadas contra la sentencia dictada en el expediente JDC 028/2023 del índice del *Tribunal Local* y contra la suspensión otorgada en controversia de inconstitucionalidad 19/2023 por parte del presidente del *Tribunal de Justicia*, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de origen

❖ **SUP-JE-1512/2023 y acumulados**

Contra lo resuelto en la sentencia del juicio JDC-028/2023 del *Tribunal Local*, el Presidente del *Congreso Estatal* promovió Juicio Electoral, del cual conoció Sala Superior.

Lo que se propuso en aquella litis, y fue materia de análisis por Sala Superior, fue lo siguiente:

34

La **falta de competencia del Tribunal responsable**. En cuanto a este tópico, se consideró infundado el agravio, al sostener que la autoridad jurisdiccional local cuenta con facultades para pronunciarse respecto de posibles vulneraciones a derechos político-electorales generadas por actos parlamentarios.

La **invasión de atribuciones**. Sala Superior indicó que no existió invasión a las atribuciones del *Congreso Estatal*, dado que el tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno en relación con la renuncia de la diputada local propietaria y la procedencia de su suplencia; únicamente, atendió la posible vulneración a los derechos políticos alegados por Rosaura Margarita Guerra Delgado, derivado de la omisión del órgano legislativo de llevar a cabo las actuaciones correspondientes a su derecho como suplente de ser llamada a asumir el cargo.

Vulneración al procedimiento legal establecido para la atención de renuncias de diputaciones, el cual sigue plazos específicos. El Presidente del *Congreso Estatal* expresó que esto ocurría al otorgarse setenta y dos horas



para emitir el dictamen correspondiente y llamar a tomar protesta a la diputada suplente.

Sala Superior calificó como **ineficaz** el argumento, señalando que, con independencia de lo alegado respecto a la legalidad del plazo que había fijado el *Tribunal Local*, el órgano legislativo había parcialmente cumplido lo ordenado, como lo demostraban las constancias de autos que destacó y que son las siguientes:

- Copia certificada de la renuncia de la diputada propietaria, la cual se presentó ante la oficialía mayor del *Congreso Estatal*, el quince de septiembre.
- Copia certificada del dictamen del expediente legislativo No. 17472/LXXVI, integrado con motivo de la renuncia referida, y que fue aprobado el trece de octubre.
- Copia certificada del informe de cumplimiento, de trece de octubre, signado por el presidente del *Congreso Estatal*, en el cual señala que la *Comisión de Gobernación* aprobó por unanimidad de votos el dictamen referido, en el sentido de: **a)** aprobar la solicitud de renuncia de la diputada propietaria y **b)** llamar a la diputada suplente para que, a las doce horas del dieciséis de octubre, se presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente.

Bajo esa lógica, precisó que el *Congreso Estatal* había atendido parcialmente la ejecutoria, sin embargo, aún estaba pendiente que la diputada suplente acudiera ante el Pleno a rendir la protesta de ley, al sólo advertir que había sido citada.

De igual forma, la Sala Superior indicó **que el procedimiento previsto en la Constitución Local y en el Reglamento Interior se había atendido de manera parcial**, toda vez que el referido Presidente manifestó haber realizado los siguientes pasos del procedimiento:

1. *La renuncia de la diputada propietaria se presentó, ante la presidencia del Congreso local, el quince de septiembre, y esta se turnó a la Comisión de Gobernación, el dieciocho siguiente.*
2. *La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes elaboró el dictamen sobre la renuncia presentada y lo sometió a consideración del Pleno del Congreso local, el trece de octubre.*
3. *La LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local [sic]: a) aprobó la solicitud de renuncia de la diputada propietaria; y b) llamó a la diputada suplente para que, a las doce horas del dieciséis de octubre, se*

presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente.

De manera que, resultaba claro que el *Congreso Estatal* llevó a cabo las actuaciones correspondientes relacionadas con la renuncia de la diputada propietaria y, de manera parcial, la toma de protesta de la diputada suplente.

Fue con base en las razones jurídicas destacadas que Sala Superior confirmó la sentencia local, la cual en ese momento adquirió definitividad respecto de lo que en ella se ordenó, a saber, dar trámite a la renuncia, mediante el dictamen de la *Comisión de Gobernación*, su aprobación y la toma de protesta de la suplente en el Pleno, previa citación.

❖ **Incidentes de aclaración de sentencia y de imposibilidad de ejecución SUP-JE-1512/2023 y acumulados**

En atención a lo resuelto en la referida sentencia, dos de las Magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal Local* y el Presidente de la *Mesa Directiva*, presentaron incidentes de aclaración y de imposibilidad de ejecución, respectivamente, en lo que interesa sostuvo que:

36

En primer término, Sala Superior precisó que en el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 sólo se **confirmó** la resolución del juicio ciudadano local JDC-028/2023 y para ese efecto, declaró infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de competencia del Tribunal responsable e invasión de competencia del *Congreso Estatal*, pues la controversia versó sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora primigenia [diputada suplente], por lo que era de carácter electoral y, por tanto, competencia de la autoridad responsable.

De igual forma, declaró *inoperante* lo alegado por el *Congreso Estatal* respecto de que la responsable vulneró el procedimiento para la atención de solicitudes de renuncia de las diputaciones locales, al modificar los plazos para ese efecto, porque, con independencia de que le asistiera la razón, **el propio Congreso manifestó que ya estaba en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia reclamada.**

Con base en las anteriores precisiones, calificó de **improcedente el incidente de aclaración de sentencia** presentado por las magistraturas locales, **pues en éste se pretendía que la Sala Superior les indicara cómo ejecutar su**

resolución, lo cual no fue materia de pronunciamiento en la sentencia federal.

Destacó también que no existía materia para aclarar, **pues el cumplimiento del procedimiento legislativo aplicable en el caso concreto, o la renuncia de la diputada local propietaria, no fueron aspectos respecto de los que se pronunciara Sala Superior como parte de la litis a resolver.**

De igual forma, declaró improcedente el **incidente de imposibilidad de cumplir con la sentencia**, presentado por el Presidente de la *Mesa Directiva*, en virtud de que la solicitud se sostenía en argumentos que buscaban modificar el contenido considerativo de la ejecutoria dictada por la Sala Superior y porque los efectos de la sentencia se ejecutaron por su propia y especial naturaleza, ya que el incidentista pretendía que se declarara la imposibilidad de cumplir la sentencia de Sala Superior y, por tanto, de tomarle protesta a la diputada suplente.

Por lo anterior, destacó que los **efectos** de la sentencia del juicio electoral federal **se cumplieron y ejecutaron por su propia naturaleza**, al haberse limitado a **desechar** dos demandas y a **confirmar** la resolución del *Tribunal Local* dentro de su expediente JDC-28/2023; sin que la ejecutoria de Sala Superior hubiera vinculado al *Congreso Estatal*, o a autoridad alguna, a la realización de determinada conducta, cuyo cumplimiento requiriera de actuaciones posteriores.

Además, se precisó que, en todo caso, se advertía que fue la sentencia impugnada del *Tribunal Local* la que vinculó al *Congreso Estatal* a aprobar el dictamen de su Comisión de Gobierno y tomarle protesta a la diputada suplente, **cuestión que escapaba de la litis que fue planteada ante Sala Superior**, que tenía por objeto determinar si el tribunal responsable invadió o no la esfera de atribuciones soberanas del Poder Legislativo local.

❖ SUP-JDC-512/2023 y acumulado

Contra la admisión a trámite de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 y la suspensión de la ejecución de la sentencia que mandaba a *la Comisión de Gobernación dictaminar la renuncia* presentada y *al Pleno del Congreso del Estado, una vez aprobado el dictamen de la Comisión, tomar la protesta de ley* a su suplente, como se precisó en el apartado de antecedentes, tanto Rosaura Margarita Guerra Delgado, diputada suplente, como dos Magistraturas del *Tribunal Local* se inconformaron.

Las impugnaciones presentadas contra los actos destacados dieron lugar a la radicación del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-512/2023 y acumulado**, en el cual, el treinta y uno de enero pasado, Sala Superior declaró **fundados** los motivos de agravio relacionados con la invalidez de las determinaciones emitidas en la controversia de inconstitucionalidad [controversia de inconstitucionalidad 19/2023]; ya que, consideró incompetente al *Tribunal de Justicia* para pronunciarse de actos que corresponden a la materia electoral, naturaleza que afirmó tienen los que se reclamaron en esa vía.

En consecuencia, declaró la invalidez de los acuerdos dictados por el Magistrado Presidente del *Tribunal de Justicia* y de los actos derivados de ellos; luego, declaró expresamente removido el obstáculo para atender al cumplimiento de la sentencia local, con lo cual, el tribunal responsable estaba en posibilidad de exigir se cumpliera.

❖ **SUP-JDC-532/2023**

Sala Superior también conoció de la impugnación presentada por la diputada suplente contra el diverso acuerdo de reserva de trámite de incidente de incumplimiento, motivado por la suspensión otorgada por el Presidente del *Tribunal de Justicia*.

38

En el juicio ciudadano presentado para combatir esa actuación fue desechada la demanda en la propia sesión de **treinta y uno de enero**, al estimar que el asunto quedó **sin materia** por actualizarse un cambio de situación jurídica, al revocarse por Sala Superior el acuerdo de admisión y la suspensión concedida en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, esto, al decidirse el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-512/2023 y acumulado.

Sala Superior sostuvo que, si el acuerdo plenario controvertido encontró bases argumentativas en la vigencia de la medida precautoria y este último pronunciamiento fue revocado perdiendo eficacia jurídica, el acuerdo de reserva respecto del incidente de incumplimiento de la sentencia principal, que derivaba de esa suspensión, también quedaba sin efectos.

En ese sentido, en esta decisión de desechamiento se indicó que, al no subsistir la causa que generó la reserva de tramitación del incidente, el *Tribunal Local* no tenía impedimento jurídico alguno para pronunciarse respecto al cumplimiento de su determinación; aunado a que, en esa misma sesión, como se precisó, Sala Superior confirmó la sentencia de fondo [JDC-028/2023], al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados.

9.1.5. Aviso de reincorporación a la diputación por parte de Alhinna Berenice Vargas García

A las **nueve horas con veinticinco minutos** del **uno de febrero**, Alhinna Berenice Vargas García, por escrito presentado ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, con fundamento en el artículo 16, segundo párrafo del *Reglamento Interior*⁴³, informó a la Presidencia de ese órgano parlamentario su reincorporación como diputada propietaria. A la par, en el propio escrito pidió que la renuncia presentada el quince de septiembre quedara sin efecto legal o administrativo.

En sesión ordinaria del *Congreso Estatal*, celebrada en esa misma fecha [uno de febrero], se dio cuenta del escrito de reincorporación, como parte de los asuntos de cartera, para lo cual, el vicepresidente de la *Mesa Directiva* informó a la Asamblea Legislativa lo siguiente:

Escrito signando por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, a través del cual comunica su reincorporación a las funciones legislativas como diputada propietaria. De enterado y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se le tiene por reincorporada a las actividades legislativas y solicito se notifique a los órganos electorales.

El mismo día primero de febrero, a las catorce horas con un minuto, la diputada suplente Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó escrito ante el *Tribunal Local*, mediante el cual solicitó la ejecución urgente e inmediata de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023.

El dos de febrero, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, el Presidente de la *Mesa Directiva*, mediante escrito por el cual rendía informe respecto al cumplimiento de la referida sentencia, hizo del conocimiento al *Tribunal Local* que el día uno anterior, la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García informó de su reincorporación y que ésta quedó legalmente formalizada en la sesión ordinaria de la misma fecha celebrada por el Pleno del *Congreso Estatal*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91,

⁴³ ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

fracción II, del *Reglamento Interior*⁴⁴, para lo cual anexó copia certificada realizada por la Oficial Mayor de ese órgano legislativo, del referido escrito de reincorporación.

9.1.6. Primer acuerdo de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023

El dos de febrero, el *Tribunal Local* expuso que, al no subsistir la causa que generó la reserva de tramitación del incidente de inejecución de sentencia presentado por la diputada suplente, era procedente pronunciarse sobre el cumplimiento de su determinación, conforme a lo concluido por Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-532/2023⁴⁵.

El *Tribunal Local* señaló que hacía propias las consideraciones de la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados, concretamente lo relativo al cumplimiento parcial por parte del *Congreso Estatal*, esto es, que dicho órgano legislativo dio *trámite a la renuncia de la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García a través de la Comisión de Gobernación y Organización Interna, el [sic] cual elaboró el dictamen respectivo, sometiéndolo a consideración de la LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local, en cumplimiento a la sentencia aprobada por mayoría en el JDC-28/2023*.

En ese sentido, al no advertir que el *Congreso Estatal*, a través del Pleno, atendiera al último paso del procedimiento, consistente en la toma de protesta de la diputada suplente, procedió a ordenar al órgano legislativo, por conducto de su Presidencia que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, previa convocatoria que realizara a los integrantes del órgano parlamentario, mandara llamar y tomara la protesta de ley a Rosaura Margarita Guerra Delgado, a fin de que se incorporara a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria.

9.1.7. Incidentes de imposibilidad de cumplimiento del Congreso Estatal

Con posterioridad al dictado del acuerdo plenario de dos de febrero, el entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, Mauro Guerra Villarreal, presentó diversos escritos en los cuales reiteró al tribunal responsable que el Poder

⁴⁴ ARTICULO 91.- Toda sesión se sujetará a un orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, con excepción hecha de la sesión solemne en la que el Gobernador rinda su informe anual, invariablemente como mínimo incluirá: [...] II. Asuntos en cartera.

⁴⁵ Concretamente, en el párrafo 37 de esa sentencia, en la cual se razonó que: *Así, cabe destacar que al no subsistir la causa que generó la reserva de la tramitación del incidente, la autoridad responsable debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo*.

Legislativo estaba imposibilitado jurídica y materialmente para cumplir lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023 de su índice, bajo la razón sustancial que, en sesión ordinaria celebrada de uno de febrero, la diputada Alhinna Berenice Vargas García quedó legalmente reincorporada al *Congreso Estatal*.

La noticia de esa reincorporación y la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable se reiteró en diversas ocasiones, mediante escritos de tres, cuatro y dieciséis de febrero así como veinticinco de marzo.

Escritos que, a su vez, dieron lugar a la emisión de distintos acuerdos plenarios de seis de febrero y tres de abril, en los cuales, declaró improcedente las incidencias planteadas al estimar que no existe disposición electoral o principio jurídico alguno del que se advierta tal atribución, aunado a que las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional obligan a las autoridades a su irrestricto cumplimiento⁴⁶.

9.1.8. Resolución incidental

El veinte de febrero, el *Tribunal Local* declaró **parcialmente fundado** el incidente de inejecución promovido por **Rosaura Margarita Guerra Delgado, a quien reconoció como diputada en funciones** y ordenó a la Presidencia, y al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley faltante.

41

Adicionalmente, ordenó su inclusión inmediata en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, mandató garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre ellas recibir la remuneración correspondiente, proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora, otorgar y garantizar recursos humanos y su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del *Congreso Estatal*.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable sostuvo que, una vez valoradas las constancias ofrecidas por el *Congreso Estatal*, no se advertía que la denominada solicitud de reincorporación de la diputada propietaria actualizara el supuesto previsto en el artículo 16, párrafo segundo, del *Reglamento Interior*, ya que éste hace alusión a faltas temporales, lo cual no era posible aplicar porque en autos existía la constancia del dictamen de la

⁴⁶ El acuerdo de desechamiento del incidente dictado el seis de febrero se impugnó ante esta Sala Regional, lo cual motivó que se integrara el expediente SM-JE-16/2024.

Comisión de Gobernación, por el que se aprobó la renuncia de Alhinna Berenice Vargas García.

Conforme a ello, **determinó que no procedía conceder valor alguno a la referida reincorporación**, aunado a que la renuncia surtió efectos desde el momento de su presentación, con sustento en el criterio asumido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-51/2024**, en el que se expuso que *las licencias o renunciaciones son actos jurídicos unilaterales que surten efectos desde el momento que se presentan, pues constituye la intención de separarse del cargo que se ejerce, la cual forma parte, en sentido negativo del derecho a ser votado*. Criterio que el tribunal responsable estimó vinculante, al ser firme y definitivo.

En esas condiciones, el *Tribunal Local* estimó válido concluir que el *Congreso Estatal* no dio cumplimiento al último paso del procedimiento, relativo a que la diputada suplente designada acudiera ante el Pleno de ese órgano legislativo a rendir protesta de ley, por lo que ordenó que en la próxima sesión parlamentaria se llamara a Rosaura Margarita Guerra Delgado, a fin de materializar su derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, en relación con el resto de las diputaciones integrantes de ese órgano legislativo⁴⁷.

Esta determinación fue impugnada únicamente por el diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente de la *Mesa Directiva* mediante juicio electoral **SM-JE-19/2024** y por el actual titular de ese órgano de dirección, Ricardo Canavati Hadjópulos, en el juicio electoral **SM-JE-46/2024**, el cual, como se señaló en apartados anteriores, es improcedente, dada la falta de legitimación de quien controvierte.

9.1.9. Controversia de inconstitucionalidad 3/2024

En desacuerdo con la *Resolución Incidental*, a la par, el entonces Presidente de la *Mesa Directiva* presentó medio de control constitucional local ante el *Tribunal de Justicia*, el cual acordó la admisión y suspensión en contra de la ejecución de determinación interlocutoria dictada por el *Tribunal Local* en el incidente de incumplimiento.

El veintidós de febrero, el *Tribunal de Justicia* admitió a trámite la demanda y determinó **i)** la suspensión de la ejecución de la *Resolución Incidental*, **ii)**

⁴⁷ El Presidente de la Mesa Directiva impugnó esa determinación, radicándose el medio de defensa bajo el número de expediente SM-JE-19/2024.

ordenar al *Tribunal Local* que se abstuviera de realizar o emitir actos jurídicos que obstaculizaran la facultad constitucional del *Congreso Estatal* para pronunciarse en torno a la renuncia de una diputada y *iii)* que se mantuvieran las cosas en el estado que se encontraban, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario.

El veintiséis de febrero, diversas Magistraturas del *Tribunal Local* promovieron medio de impugnación federal, el cual fue resuelto por la Sala Superior mediante sentencia de veintisiete de marzo, en la que determinó que era competente para conocer del asunto y **revocó** la admisión dictada en la citada controversia de inconstitucionalidad, así como la determinación por la que se concedió la suspensión respecto de la ejecución de la resolución interlocutoria de incumplimiento de la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el juicio JDC-028/2023. Lo anterior, dado que el *Tribunal de Justicia* carece de competencia para actuar, dada la naturaleza electoral que reviste el asunto sometido a su conocimiento.

9.1.10. Acuerdo de ejecución de ocho de abril [acto impugnado en el juicio electoral SM-JE-46/2024 y en el juicio ciudadano SM-JDC-223/2024]

El ocho de abril, el *Tribunal Local* declaró procedente la ejecución de la resolución interlocutoria de inejecución de sentencia, de veinte de febrero, al no subsistir la causa que generó la reserva de su cumplimiento, esto es, la suspensión otorgada por la Presidencia del *Tribunal de Justicia* en la controversia de inconstitucionalidad 3/2024, revocada por Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-46/2024.

Así, en primer término, el tribunal responsable se pronunció respecto de las medidas cautelares dictadas por Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-178/2024** y por esta Sala Regional en el diverso juicio **SM-JDC-107/2024**, este último en el cual se destacó que dichas medidas no prejuzgaban sobre la procedencia o el fondo del asunto, tampoco sobre la certeza de la existencia de los hechos que la diputada propietaria indicaba, ya que ese análisis correspondía a la sentencia respectiva.

En esa lógica, señaló que las medidas no se emitieron con el propósito de suspender la *Resolución Incidenta*; de ahí que, con independencia de la manifestación del entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, Mauro Guerra Villareal, en cuanto a que existía un medio de impugnación pendiente de resolver, relacionado con el acceso al cargo cuestionado, ello impedía cumplir

con lo ordenado y realizar la toma de protesta de la diputada suplente ante el Pleno del *Congreso Estatal*.

En un segundo aspecto del acuerdo impugnado, el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en la *Resolución Incidenta*, a fin de imponer una multa a Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de otrora Presidente de la *Mesa Directiva*, por la cantidad de \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100], derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de dos de febrero y la mencionada resolución interlocutoria de veinte siguiente.

Ello así, al calificar como grave la conducta, dado que se incumplió con el deber de orden público de atender una sentencia interlocutoria dictada por el *Tribunal Local*, en la que se ordenó tomar protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, lo cual afectó sus derechos político-electorales.

Luego, derivado de la modificación de la *Mesa Directiva*, se ordenó a la actual Presidencia que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a que le fuera notificado el acuerdo en cuestión, cumpliera con lo ordenado en la *Resolución Incidenta*, apercibido que, de no hacerlo, se le impondría una multa de una hasta ciento ochenta Unidades de Medida de Actualización, en términos del artículo 288, párrafo segundo de la *Ley Electoral* y 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

9.1.11. Acuerdo plenario de ejecución de veintidós de abril [acto impugnado en los juicios electorales SM-JE-50/2024 y SM-JE-51/2024, así como en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-247/2024]

En la fecha indicada, el tribunal responsable emitió acuerdo plenario dentro del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-028/2023, promovido por Rosaura Margarita Guerra Delgado.

En el acuerdo plenario se determinó que el actual Presidente del *Congreso Estatal* incumplió lo ordenado mediante diverso acuerdo de ejecución de la *Resolución Incidenta* dictado el ocho de abril.

Lo anterior, dado que el citado diputado presentó diversos escritos de once, quince y diecisiete de abril, en los cuales informó que se llevó a cabo la toma de protesta de la diputada suplente como parlamentaria en funciones, pues no fue posible celebrar las sesiones correspondientes por falta de quórum legal

necesario para declarar válidos los acuerdos y resoluciones atinentes, no obstante, el llamado a las diputaciones para ingresar al salón de sesiones.

Al respecto, el *Tribunal Local* consideró que lo alegado por la presidencia de la *Mesa Directiva* era insuficiente para justificar la omisión de dar cumplimiento a la sentencia del juicio JDC-028/2023 y a la *Resolución Incidenta*, conforme lo ordenado en el acuerdo de ejecución de ocho de abril. Ello así, dado que ese órgano jurisdiccional ordenó tomar protesta a la diputación suplente y no someter a votación o consideración del Pleno del *Congreso Estatal* dicho acto, dado que en las indicadas determinaciones judiciales se reconoció el carácter de diputada de Rosaura Margarita Guerra Delgado, por lo que era posible llevar a cabo el acto protocolario pretendido, sin que fuera necesario reunir el requisito de quórum legal para sesionar.

Para sustentar su determinación, el tribunal responsable señaló que, del análisis de la normatividad que rige la integración y funcionamiento del poder legislativo local, relativo a la toma de protesta en el supuesto de falta de una diputación, no se requería reunir quórum legal para ello.

Precisó que, el artículo 4 del *Reglamento Interior* estipula que en la sesión de constitución de la legislatura habrá quórum con la presencia de la mayoría total de las diputaciones electas, mientras que el diverso numeral 9, dispone que el 31 de agosto del año de la elección, las diputaciones electas rendirán su protesta, en términos de los artículos 30, 31 y 32 de la *Ley Orgánica*.

Por su parte, en el supuesto de falta absoluta de una diputación propietaria o mayor a cuarenta y cinco días, el artículo 16 del *Reglamento Interior*, señala que se llamará a su suplente, quien rendirá protesta en términos del citado artículo 31 de la *Ley Orgánica*.

En esa lógica, la responsable sostuvo que, para la toma de protesta derivada de la falta absoluta de una diputación propietaria, el propio *Reglamento Interior* remite al procedimiento de toma de protesta regulado por la *Ley Orgánica*, del cual no se advierte que prevea reunir el quórum legal, dado que ese requerimiento sólo es aplicable para la constitución de la legislatura.

En ese sentido, consideró el Presidente de la *Mesa Directiva* actuó de forma dilatoria, evitando que se llevara a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, al pretender justificar su incumplimiento mediante la exigencia de un requisito no previsto en la *Ley Orgánica* o el *Reglamento Interior*, por lo cual hizo efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo plenario de ocho

de abril e impuso una multa de ciento ochenta Unidades de Medida de Actualización vigente, equivalente a \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.].

Ello, atendiendo a la gravedad de la conducta, ya que el referido funcionario incumplió con el deber de atender una resolución interlocutoria en la que se ordenó la toma de protesta de la diputada suplente, lo cual vulneró sus derechos político-electorales.

En consecuencia, ante el actuar dilatorio del Presidente de la *Mesa Directiva*, dado los múltiples requerimiento efectuados, el tribunal responsable **vinculó** a las dos vicepresidencias de ese órgano de dirección, para que, de manera individual, cualquiera de las dos diputaciones que tienen ese carácter, convocaran a sesión para que se rindiera la protesta de Rosaura Margarita Guerra Delgado, como diputada local, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esa determinación.

En el entendido que se vinculaba a las referidas vicepresidencias únicamente en lo referente a la toma de protesta de la actora como diputada local, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023 y de las resoluciones y acuerdos plenarios emitidos por ese órgano jurisdiccional con motivo del incumplimiento del fallo dictado en el juicio principal, cuya firmeza es un hecho notorio.

9.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

9.2.1. Agravios del juicio electoral SM-JE-49/2024

Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de otrora Presidente de la *Mesa Directiva*, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- **Imposibilidad jurídica para cumplir lo ordenado por el tribunal responsable**

Señala que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre los argumentos propuestos por el promovente para justificar el incumplimiento de lo ordenado en la *Resolución Incidental*, concretamente, lo relativo al cambio de situación jurídica que tuvo como origen la solicitud de reincorporación a sus funciones efectuada por la diputada Alhinna Berenice Vargas García, quien quedó legalmente incorporada al Pleno del *Congreso Estatal* y a los trabajos legislativos correspondientes a partir del uno de febrero de este año.

Expresa que ello fue hecho del conocimiento al *Tribunal Local* en diversas ocasiones, mediante la presentación de escritos de cuatro, dieciséis y veintidós de febrero, así como veinticinco de marzo.

De igual forma, señala que, en ellos también especificó que si bien la *Comisión de Gobernación* aprobó, mediante dictamen legislativo, la renuncia de la diputada propietaria, no fue validada por el Pleno del *Congreso Estatal*, en el entendido que las comisiones conforman órganos de trabajo legislativo, no de decisión, de acuerdo al artículo 50 de la *Ley Orgánica*.

De manera que nunca concluyó el trámite legal previsto para que surtiera efectos la renuncia y, en consecuencia, pudiera asumir funciones la diputada suplente, como lo ordena el tribunal responsable.

Conforme a lo anterior, considera que el *Tribunal Local* omitió exponer los motivos y fundamentos por los cuales estimó que una diputación propietaria no puede reconsiderar su renuncia y solicitar su reincorporación antes de que esta fuese aprobada por el Pleno del órgano legislativo; tampoco señaló las razones por las cuales bastaba con el dictamen de una comisión para considerar actualizada la renuncia.

Además, en la óptica del inconforme el precedente judicial de esta Sala Regional [SM-JDC-51/2024] no resulta aplicable al caso concreto, porque en dicho asunto la diputación propietaria no asumió nuevamente sus funciones, de manera que, en ese supuesto, la diputación suplente podía asumir el cargo sin la aprobación del Pleno del *Congreso Estatal*, pues ya se había verificado la ausencia definitiva del diputado propietario.

En esa lógica, insiste en que el tribunal responsable estaba obligado a pronunciarse sobre la temática en estudio, sin que constituyera impedimento alguno que la *Resolución Incidenta*, que ordenó la toma de posesión de la diputada suplente, pueda considerarse cosa juzgada porque precisamente el cambio de situación jurídica constituye uno de los supuestos reconocidos jurisprudencialmente, de manera que corresponde al órgano jurisdiccional determinar si se configura o no una causal que torne inejecutable la resolución.

De esa manera, afirma que es incorrecto lo sostenido por el *Tribunal Local* en cuanto a que la imposibilidad para ejecutar una determinación no constituye un trámite previsto en la *Ley Electoral*, pues la Sala Superior ha reconocido este supuesto de declarar que una sentencia no puede ser cumplida.

➤ **Ilegalidad de la multa impuesta**

El actor afirma que el tribunal responsable omitió tomar en cuenta que, dada la reincorporación de la diputada Alhinna Berenice Vargas García, no era materialmente posible que Rosaura Margarita Guerra Delgado tomara protesta para formar parte del poder legislativo.

En esa lógica, estima que no se tomó en cuenta que, de tomar protesta a la diputada suplente, el *Congreso Estatal* pasaría a tener cuarenta y tres diputaciones, vulnerando lo dispuesto por el artículo 2 de la *Ley Orgánica*, el cual establece que el *Congreso Estatal* se integrará con veintiséis diputaciones electos por mayoría y dieciséis designados por representación proporcional.

➤ **Indebido trato diferenciado**

Considera que el *Tribunal Local* lo trató de manera distinta al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal* porque en el acuerdo de ocho de abril se asentó que tanto la Presidencia como las diputaciones incumplieron con lo ordenado en la *Resolución Incidenta*; sin embargo, únicamente a él se le impuso una sanción económica derivado de esa omisión.

48 Lo anterior, en su concepto, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, dado que se le trató de forma diferente al resto de las diputaciones integrantes del poder legislativo estatal.

Por lo anterior, solicita que se revoque la multa impuesta para que, en igualdad de condiciones que el resto de las personas a las que se apercibió, no se emita sanción alguna en su contra.

➤ **Desproporcionalidad de la multa**

Afirma que el tribunal responsable omitió fundar y motivar cuál era el estándar mediante el que se determinó que debía imponérsele una multa de ciento ochenta Unidades de Medida de Actualización, pues sólo expuso que la conducta era grave, pero no sustenta su determinación en mayores argumentos.

Tampoco precisó las circunstancias por las cuales se calificó la conducta como grave y cuáles eran los factores para definir que debía imponérsele la multa mayor, en tanto que los preceptos invocados no son acordes a la conducta que se le atribuye.

A la par, señala que debe considerarse atenuante al momento de graduar la gravedad de la infracción, por un lado, que no existe incumplimiento prolongado desde la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, pues su exigibilidad fue detenida en dos ocasiones; aunado a que el *Congreso Estatal* cumplió de manera parcial, como lo reconoció el tribunal responsable.

De manera que, en su óptica, debió imponérsele una multa menor porque sí cumplió con una de las prevenciones impuestas en la resolución de veinte de febrero, ya que sí convocó a Rosaura Margarita Guerra Delgado para que rindiera protesta como diputada, como se constata de lo señalado por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados

9.2.2. Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-223/2024

Rosaura Margarita Guerra Delgado controvierte el acuerdo de ejecución de ocho de abril porque en su concepto, el *Tribunal Local* vulneró el principio de congruencia, en tanto que, modificando su línea argumentativa, decretó el incumplimiento de la *Resolución Incidental* e impuso la multa respectiva únicamente al diputado Mauro Guerra Villarreal, cuando debió hacer efectivo también la medida de apremio en cuestión al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, a excepción del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, quienes manifestaron su intención de cumplir con lo mandatado por el tribunal responsable.

En esa lógica, afirma que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.

Estima que el *Tribunal Local* fue permisivo con el órgano legislativo que desató una decisión firme, con lo cual vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, así como debido proceso, contradiciendo sus propias consideraciones e instruyendo una medida que refleja en menor grado el poder coercitivo estatal.

En su concepto, es un hecho notorio que existe oposición por parte de la Presidencia de la *Mesa Directiva* de cumplir lo ordenado por el tribunal responsable, de manera que se debió prevenir a ese órgano e incluso ordenar que, de persistir en la omisión alegada, se tendría que vincular al resto de los integrantes de ese órgano de dirección para la sesión del Pleno Legislativo.

9.2.3. Agravios de los juicios electorales SM-JE-50/2024 y SM-JE-51/2024

Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la *Mesa Directiva*, en el juicio electoral **SM-JE-50/2024** hace valer los siguientes motivos de inconformidad en contra del acuerdo plenario de ejecución de la *Resolución Incidental* dictado el veintidós de abril:

- **Indebida imposición de la multa por parte del *Tribunal Local***

Considera que el tribunal responsable dejó de valorar que, desde que fue designado como Presidente de la *Mesa Directiva*, se ha dedicado a realizar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, incluso convocó a sesión en diversas fechas para que se llevara a cabo la toma de protesta de Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local.

Señala que el análisis efectuado por el tribunal responsable, en cuanto a que no se requería de quórum legal para tomar protesta a la suplencia de una diputación, se realizó hasta el acuerdo impugnado y antes de su emisión, su deber y actuar se apegó en todo momento a lo establecido por la normativa aplicable, creyendo que su actuar fue correcto.

Considera que el tribunal responsable sustentó su determinación en una interpretación posterior a los actos de cumplimiento realizados por el actor, por lo que, en lugar de imponer la multa a su cargo, debió informarle o hacerle saber que no era necesario el quórum legal para la toma de protesta.

En el entendido que no puede atribuírsele también el incumplimiento de la *Resolución Incidental*, dado que, su designación como Presidente de la *Mesa Directiva* ocurrió hasta el ocho de abril, fecha a partir de la cual ha realizado diversas acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ejecución de ese día.

- **Desproporcionalidad de la multa**

Sostiene que el *Tribunal Local* omitió fundar y motivar la multa que le impuso, pues no indicó el estándar que determinara por qué la multa debía ser de ciento ochenta Unidades de Medida de Actualización, ya que sólo sustenta su decisión en el supuesto incumplimiento de observar el orden público, pero no señala disposición jurídica alguna o en qué manera se vulneraron los derechos alegados.

Indica que no se precisaron las circunstancias por las que se calificó como grave la conducta que se le atribuyó o los fundamentos con base en los cuales se impuso la multa más alta.

De igual forma, señala que los preceptos invocados por el tribunal responsable no contemplan que la actitud pasiva para el cumplimiento de una sentencia y vulneración de derechos amerite una sanción grave.

A su vez, precisa que no se tomaron en cuenta que citó en tres ocasiones a sesión para dar cumplimiento al acuerdo de ejecución de ocho de abril y llevar a cabo la toma de protesta a la diputación suplente.

Por su parte, en el juicio electoral **SM-JE-51/2024**, el promovente plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- **El *Tribunal Local* carece de facultades para inobservar la autoridad del Presidente de la *Mesa Directiva***

Considera indebido que el *Tribunal Local* vinculara a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para que convocaran a sesión del órgano legislativo, para la toma de protesta de la diputada suplente.

Desde la óptica del inconforme, la autoridad responsable inobservó la normativa aplicable e inaplicó las facultades del promovente, como Presidente de la *Mesa Directiva*, pues es a él a quien le corresponde efectuar la referida convocatoria y acto protocolario ordenado.

En todo caso, considera que, al establecer un nuevo criterio derivado de la interpretación que realiza el tribunal responsable en el acuerdo controvertido de veintidós de abril, debió ordenar al promovente para que, de inmediato, convocara a la toma de protesta ordenada y no pasar por alto su autoridad, quitarle facultades y otorgarlas a las diputaciones que integran las vicepresidencias de la *Mesa Directiva*.

9.2.4. Agravios del juicio de la ciudadanía SM-JDC-247/2024

Alhinna Berenice Vargas García comparece ante esta Sala Regional para controvertir el acuerdo plenario de inejecución de la *Resolución Incidenta* dictada el veintidós de abril, toda vez que considera indebido que el tribunal responsable ordenara a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* que llevaran a cabo la toma de protesta de la diputación suplente, haciendo caso omiso al hecho que ella, en su carácter de diputada propietaria, sigue ejerciendo sus

funciones, al haber sido reincorporada en el cargo desde el uno de febrero, como consta en el acta de sesión de esa fecha.

En esa lógica, alega que el acuerdo plenario impugnado vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso, dado que el tribunal responsable, a sobre la orden de toma de protesta de la diputada suplente, omitió tomar en consideración los argumentos expuestos en diversas ocasiones por ella y por el *Congreso Estatal* para justificar el incumplimiento de la sentencia local, toda vez que ya no existe una vacante en la curul que le corresponde.

Señala que, si bien, la *Comisión de Organización* emitió el dictamen legislativo en el que aprobó la renuncia a su cargo como diputada propietaria, ello nunca fue validado por el Pleno del *Congreso Estatal*.

De manera que, si antes de que se autorizara su dimisión por parte del órgano legislativo en Pleno, solicitó su reincorporación al cargo, no es factible que la diputada suplente asuma sus funciones, como se ordena en el acuerdo controvertido.

Adicionalmente, afirma que el *Tribunal Local* pasa por alto su decisión y derecho humano de desempeñar el cargo para el cual fue electa, pues estando notificado de su reincorporación, persiste en coaccionar al *Congreso Estatal* mediante la aplicación de medidas de apremio para que otra persona asuma su cargo.

Agrega que, el pasado veinticuatro de abril, acudió a la sesión ordinaria del Pleno del órgano legislativo, lo cual evidencia que reasumió sus funciones, como también se indicó en el acta de sesión de uno de febrero, en la que quedó legalmente formalizada su reincorporación a la legislatura, lo que hace imposible, insiste, que se lleve a cabo la toma de protesta de su suplente.

Por otro lado, la promovente considera ilegal la orden dirigida a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para que convoquen y lleven a cabo el acto protocolario de toma de protesta de la diputación suplente, en tanto que, el artículo 96, fracción XVII de la *Constitución Local* no prevé que los mencionados funcionarios o bien los integrantes del *Congreso Estatal*, de manera individual, puedan llevar a cabo dicho acto.

La anterior interpretación, en su concepto, se refuerza con lo establecido por el artículo 99 del mismo ordenamiento, el cual atribuye a la Diputación

Permanente la facultad de recibir las protestas de ley que deben otorgarse ante el *Congreso Estatal*.

De manera que la decisión adoptada por el tribunal responsable carece de fundamento legal y constitucional, por lo que representa un agravio a los derechos políticos de todos los integrantes del órgano legislativo.

Adicionalmente, afirma que el intento de toma de protesta por parte de la diputada Tabita Ortiz Hernández, vicepresidenta de la *Mesa Directiva*, es un acto que carece de validez y no puede considerarse como cumplimiento del acuerdo plenario impugnado, pues conforme lo señalado por el tribunal responsable para acatar esa determinación, es necesaria la convocatoria previa a sesión, lo cual no ocurrió.

9.3. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se estudiará la litis planteada en los juicios electorales **SM-JE-49/2024**, **SM-JE-50/2024** y **SM-JE-51/2024**, promovidos por los diputados que anterior y actualmente ostentan la Presidencia de la *Mesa Directiva*, así como los juicios de la ciudadanía **SM-JDC-223/2024** y **SM-JDC-247/2024** presentados por la diputación suplente y propietaria de la curul, cuya vacante, según lo ordenado por el tribunal responsable, debe ocupar Rosaura Margarita Guerra Delgado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional está llamado a examinar la legalidad de lo decidido por el *Tribunal Local* en los acuerdos de inejecución de la *Resolución Incidental* emitidos el ocho y veintidós de abril, en los cuales se impusieron medidas de apremio a la anterior y actual Presidencia de la *Mesa Directiva* y, a la par, se mandató tomar la protesta de ley a la diputada suplente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo y en la *Resolución Incidental*.

Bajo esa lógica, los agravios se analizarán en un orden distinto al que fueron expuestos y, en algunos casos, se hará de manera conjunta, ya que de las demandas se advierte que, respecto de algunas temáticas, quienes promueven exponen planteamientos similares. La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a las personas actoras, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁴⁸.

⁴⁸ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p.p. 5 y 6.

Por lo anterior, esta Sala deberá determinar:

- a) Si se vulneró el principio de exhaustividad, ante la falta de pronunciamiento por parte del tribunal responsable respecto de las manifestaciones relacionadas con la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDC-028/2023. [agravio planteado en los juicios SM-JE-49/2024 y SM-JDC-247/2024].
- b) Si fue correcta o no la decisión del tribunal responsable de vincular a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para que lleven a cabo el acto protocolario de toma de protesta de la diputada suplente [SM-JE-51/2024 y SM-JDC-247/2024].
- c) Si el tribunal responsable debió sancionar a la totalidad de los integrantes del *Congreso Estatal*, para lograr el debido cumplimiento de sus determinaciones [SM-JDC-223/2024].
- d) Si las multas a cargo del actor Mauro Guerra Villareal [SM-JE-49/2024] y de Ricardo Canavati Hadjópulos [SM-JE-50/2024] fueron impuestas conforme a Derecho.

54

9.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse** los acuerdos plenarios dictados el ocho y veintidós de abril, por el *Tribunal Local* en el incidente de incumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano JDC-028/2023 y la *Resolución Incidental*, dado que:

- a) No existe la falta de exhaustividad atribuida al tribunal responsable respecto de la informada reincorporación de la diputada propietaria, en tanto que, al emitir la *Resolución Incidental*, el órgano jurisdiccional local determinó que ésta no era procedente por tratarse de una ausencia absoluta y por estimar que la renuncia surtió efectos desde su presentación. Sin que esas consideraciones puedan ser analizadas por esta Sala Regional a partir de la impugnación de acuerdos emitidos con posterioridad al dictado de esa resolución interlocutoria.
- b) Deben desestimarse los agravios relacionados con la indebida vinculación a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* ordenada por el *Tribunal Local* para que llevaran a cabo el acto protocolario de toma de protesta, en tanto que, con independencia de lo correcto de las consideraciones que sustentan esa decisión, lo cierto es que dicho

mandato tiene origen en la búsqueda del debido cumplimiento de la sentencia de fondo del juicio ciudadano local JDC-028/2023 así como de la *Resolución Incidental*, de manera que, el tribunal responsable se encuentra facultado para emprender las acciones que estime necesarias para ese fin.

c) No asiste razón a la actora del juicio ciudadano SM-JDC-223/2024 cuando alega que el tribunal responsable debió sancionar a la totalidad de las diputaciones del *Congreso Estatal*, pues si bien en la *Resolución Incidental* se apercibió a todos los integrantes del órgano legislativo, lo cierto es que, el cumplimiento de lo ordenado en esa interlocutoria estaba sujeto a la convocatoria que al efecto emitiera la Presidencia de la *Mesa Directiva*, por lo que se estima adecuado que sólo se sancionara a dicho funcionario en el acuerdo plenario de ocho de abril ante la inobservancia de lo mandado.

d) Se consideran conforme a derecho las multas impuestas a los diputados Mauro Guerra Villareal y Ricardo Canavati Hadjópulos, dado que el tribunal responsable fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales determinó procedente imponer las medidas de apremio, las cuales encuentran justificación en la facultad del órgano jurisdiccional de hacer efectivos sus mandatos de autoridad y velar por el adecuado cumplimiento de sus determinaciones.

55

9.5. Justificación de la decisión

9.5.1. Marco normativo

➤ Ejecución de sentencias

En términos del artículo 17 de la *Constitución General*, debe considerarse que la función estatal de impartir justicia completa no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que también sea deber de los órganos jurisdiccionales vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones⁴⁹.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el objeto o materia de cumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria,

⁴⁹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 28

concretamente, la resolución adoptada, pues en ésta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho reconocido en la sentencia.

Lo anterior encuentra sustento, como se precisó, en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo.

Desde luego, también debe tenerse en cuenta que, después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado.

56

En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad que esta se cumpla.

Es relevante precisar que en nuestro país es un **derecho humano acceder a la justicia**⁵⁰, derecho que comprende **tres etapas**: la primera es previa al juicio, y es el derecho mismo de acceder a la jurisdicción; la segunda, comprende desde el inicio del proceso hasta la última actuación, y **la tercera fase, es la posterior a juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas**.⁵¹

En cuanto a la eficacia de las resoluciones, se ha determinado que la justicia completa **comprende el derecho a la ejecución plena y cabal de las**

⁵⁰ Artículo 17 de la *Constitución General*.

⁵¹ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª), “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

sentencias. No es posible entender la eficacia de una decisión judicial si no se ejecuta o materializa en los hechos.⁵²

9.5.2. No existe la falta de exhaustividad alegada en cuanto a la informada reincorporación de la diputada propietaria en el cargo al que previamente renunció

El actor Mauro Guerra Villareal, en su carácter de entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, señala que el acuerdo plenario de ocho de abril no está debidamente fundado y motivado, toda vez que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos para justificar la imposibilidad de convocar a sesión ordinaria del órgano legislativo y llevar a cabo el acto protocolario de toma de protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local.

Concretamente, se queja que el tribunal estatal pasó por alto que en múltiples ocasiones informó de la existencia de un cambio de situación jurídica que impedía asumir a la diputación suplente la vacante generada con motivo de la renuncia de la legisladora propietaria, esto derivado de la reincorporación solicitada por Alhinna Berenice Vargas García, a partir del uno de febrero de este año.

Afirma que esto fue hecho del conocimiento al *Tribunal Local*, en al menos cuatro ocasiones, a través de diversos escritos en los cuales también especificó que, si bien la *Comisión de Gobernación* aprobó, mediante dictamen legislativo, la renuncia de la diputada propietaria, esta decisión no fue validada por el Pleno del *Congreso Estatal*, en el entendido que las comisiones conforman órganos de trabajo legislativo, no de decisión, conforme al artículo 50 de la *Ley Orgánica*.

En ese orden de ideas, estima que el tribunal responsable no fue exhaustivo pues se limitó a desechar los incidentes de imposibilidad de cumplimiento, bajo la justificación toral de que no existe disposición electoral alguna que regule ese tipo de procedimiento.

De igual manera, la actora Alhinna Berenice Vargas García, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-247/2024, señala que el tribunal responsable omitió tomar en consideración los argumentos expuestos en diversas ocasiones por ella y

⁵² Tesis 2ª. XXI/2019 (10ª), "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, p. 1343.

por el *Congreso Estatal* para justificar el incumplimiento de la sentencia local, toda vez que ya no existe una vacante en la curul que le corresponde, con motivo de su reincorporación en el cargo, lo cual ocurrió el uno de febrero.

No asiste razón a quienes promueven, pues a diferencia de lo que indican, se constata que el tribunal responsable sí se pronunció respecto a la reincorporación de la diputada propietaria informada por el *Congreso Estatal* y desestimó las manifestaciones expuestas por quien fuera Presidente de la *Mesa Directiva*, al emitir la *Resolución Incidental*.

En efecto, el veinte de febrero, en la resolución interlocutoria respectiva, el *Tribunal Local* declaró **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-028/2023 promovido por **Rosaura Margarita Guerra Delgado** y, en vía de consecuencia, la reconoció como **diputada en funciones**, para lo cual ordenó a la Presidencia, y al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley faltante.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable sostuvo que, una vez valoradas las constancias ofrecidas por el *Congreso Estatal*, no se advertía que la denominada solicitud de reincorporación de la diputada propietaria actualizara el supuesto previsto en el artículo 16, párrafo segundo, del *Reglamento Interior*, ya que éste hace alusión a faltas temporales, lo cual no era aplicable al caso concreto, porque en autos existía la constancia que acreditaba que, desde el trece de octubre, la *Comisión de Gobernación* emitió el dictamen por el que aprobó la renuncia de Alhinna Berenice Vargas García.

En ese sentido, sostuvo que **no procedía conceder valor alguno a la referida reincorporación**, aunado a que, en su concepto, la renuncia surtió efectos desde el momento de presentación, conforme al criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-51/2024**⁵³.

En esas condiciones, el *Tribunal Local* concluyó que el *Congreso Estatal* no dio cumplimiento al último paso del procedimiento ordenado en la sentencia de fondo del juicio ciudadano JDC-028/2023, la cual se encontraba firme, dado

⁵³ En el que, esencialmente, se expuso que las licencias o renunciaciones son actos jurídicos unilaterales que surten efectos desde el momento que se presentan, pues constituye la intención de separarse del cargo que se ejerce, la cual forma parte, en sentido negativo del derecho a ser votado. Criterio que el tribunal responsable estimó vinculante, al ser firme y definitivo.

que estaba pendiente de que se convocara a la diputada suplente para que acudiera ante el Pleno del órgano legislativo a rendir protesta de ley.

Por lo anterior, ordenó a la Presidencia de la *Mesa Directiva* y a las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*:

- Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del *Congreso Estatal* para que se le tome la protesta de ley correspondiente como diputada local, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la *Ley Orgánica*.
- Ordenar su inclusión inmediata como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar, la libertad que tiene el *Congreso Estatal* de organizarse al interior.
- Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del *Congreso Estatal*.

59

Lo expuesto evidencia que el tribunal responsable, antes de la emisión de los acuerdos plenarios impugnados, tomó en consideración lo hecho valer por las personas actoras en cuanto a la imposibilidad de cumplimiento alegada derivada del cambio de situación jurídica que afirman ocurrió. Sin que el hecho de que el órgano jurisdiccional no les concediera la razón tenga la implicación de estimar que faltó a su deber de atender de manera exhaustiva sus manifestaciones.

En ese mismo orden de ideas, son **ineficaces** los argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones señaladas líneas arriba, a saber:

- El diputado Mauro Guerra Villarreal sostiene que el *Tribunal Local* omitió exponer los motivos y fundamentos por los cuales estimó que una diputación propietaria no puede reconsiderar su renuncia y solicitar su reincorporación antes de que esta fuese aprobada por el Pleno del órgano legislativo.

Aunado a que tampoco señaló las razones por las cuales bastaba con el dictamen de una comisión para considerar actualizada la renuncia.

De igual forma, agrega que el precedente judicial de esta Sala Regional [SM-JDC-51/2024] no resulta aplicable al caso concreto, porque en dicho asunto la diputación propietaria no asumió nuevamente sus funciones, de manera que, en ese supuesto, la diputación suplente podía asumir el cargo sin la aprobación del Pleno del *Congreso Estatal*, pues ya se había verificado la ausencia definitiva del diputado propietario.

- Por su parte, la actora Alhinna Berenice Vargas García señala que, aunque la *Comisión de Organización* emitió el dictamen legislativo en el que aprobó la renuncia a su cargo como diputada propietaria, ello nunca fue validado por el Pleno del *Congreso Estatal*. De manera que, si antes de que se autorizara su dimisión por parte del órgano legislativo, solicitó su reincorporación al cargo, no es factible que la diputada suplente asuma sus funciones.

En consideración de este Pleno, los anteriores argumentos lejos de confrontar lo señalado por el tribunal responsable en los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril, pretenden cuestionar lo determinado por ese órgano jurisdiccional en la *Resolución Incidental*, sin que le esté dado a esta Sala Regional realizar el análisis de esos motivos de disenso, pues no resulta viable que, a partir de la impugnación de actuaciones posteriores dictadas en cumplimiento a lo ordenado en una resolución previa, se modifiquen las consideraciones que la sustentan.

Esto es así, dado que únicamente la controversia directa de esa *Resolución incidental*, por quien estuviese legitimado para ello y con la oportunidad debida, permitiría a este órgano de decisión colegiada estudiar los agravios que hacen valer las personas promoventes. De ahí la ineficacia de sus alegaciones.

9.5.3. Deben desestimarse los agravios relacionados con la indebida vinculación de las presidencias de la *Mesa Directiva*, ya que esa decisión está relacionada con el deber de la autoridad responsable de velar por que se cumplan cabalmente sus determinaciones

Ricardo Canavati Hadjópulos considera que el tribunal responsable inobservó la normativa que rige el funcionamiento del *Congreso Estatal* e *inaplicó* las facultades del promovente como actual Presidente de la *Mesa Directiva*, ya que únicamente a él, en ejercicio de su cargo, le corresponde convocar a sesión del Pleno del órgano legislativo para la toma de protesta de la diputada suplente.

Deben desestimarse los argumentos expuestos por el actor, ya que, contrario a su apreciación, el *Tribunal Local* en modo alguno invadió o inobservó las facultades que le fueron conferidas como Presidente del *Congreso Estatal*.

Se dice lo anterior, toda vez que, en el acuerdo de veintidós de abril impugnado, el tribunal responsable sostuvo que era procedente vincular a las vicepresidencias de ese órgano de dirección, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la *Resolución Incidenta*, al advertirse un actuar dilatorio por parte del actor, como actual Presidente de la *Mesa Directiva*, para que la toma de protesta de la diputada suplente se llevara a cabo.

A diferencia de lo señalado por el actor, se advierte que lo ordenado por el tribunal responsable encuentra sustento en la obligación legal y constitucional que tiene para velar por el cumplimiento de sus determinaciones, a fin de dotarlas de efectividad, en términos del artículo 17 constitucional.

Lo anterior es acorde al criterio reiterado de la Sala Superior en cuanto a que parte de la función jurisdiccional de un órgano consiste en hacer efectivas las resoluciones emitidas, de manera que se debe hacer cumplir aquello que se mandató expresamente a las autoridades responsables, y que, en circunstancias determinadas, implica el deber del órgano resolutor de realizar todas las acciones encaminadas a lograr el cumplimiento debido de lo que resolvió⁵⁴, como ocurre en el particular.

En esa lógica, Sala Superior también ha sostenido que constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el órgano jurisdiccional resolutor, de manera que la ejecución de sentencia representa una manera de materializar la tutela jurisdiccional efectiva, como una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los órganos jurisdiccionales están llamados a garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna para concretar la protección del derecho reconocido en el juicio y darle plena vigencia a este, en atención al principio de seguridad jurídica, cuando se trate además de una decisión que causó estado, como en el caso.

⁵⁴ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JE-328/2022.

Así las cosas, dadas las particularidades del presente asunto en el que se han emitido una serie de actuaciones por parte del tribunal responsable con miras a garantizar la tutela judicial en favor de la parte que resultó beneficiada con la determinación primigenia, resulta procedente que el referido órgano resolutor busque implementar medidas diversas para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas al *Congreso Estatal*.

De manera que, si en concepto de la responsable, procedía vincular a otras diputaciones integrantes de la *Mesa Directiva* para llevar a cabo lo ordenado al órgano legislativo desde la sentencia de fondo dictada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, esto se encuentra dentro de las facultades conferidas con fundamento en el artículo 17 constitucional que establece que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

En el entendido que el incumplimiento de una orden emitida en un fallo judicial no puede verse como una cuestión menor, ya que con ello se vulneran directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en tanto que este derecho no se limita a garantizar la posibilidad de ejercer los mecanismos judiciales preestablecidos, sino que, contempla también que las decisiones tomadas sean efectivamente impartidas y cumplidas.

Esto es acorde a lo determinado en la tesis aislada XCVII/2001, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”

En ese estado de cosas, la decisión adoptada por el tribunal responsable, al emitir el acuerdo plenario de veintidós de abril, en modo alguna implica la inobservancia de la normativa interna del *Congreso Estatal*, tampoco pretende limitar el ejercicio de las funciones del actor como Presidente de la *Mesa Directiva*, al advertirse que dicha actuación tuvo como única finalidad lograr la plena ejecución de las determinaciones en las que reconoció el derecho de la suplente de integrar el órgano legislativo.

Esto se constata con mayor claridad, de lo expuesto por el propio tribunal responsable al sostener expresamente que vinculaba a las referidas vicepresidencias únicamente en lo referente a la toma de protesta de la actora como diputada local, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023 y de las resoluciones y acuerdos plenarios emitidos

por ese órgano jurisdiccional con motivo del incumplimiento del fallo dictado en el juicio principal, cuya firmeza es un hecho notorio.

En ese mismo orden de ideas, son **ineficaces** las alegaciones realizadas por la actora Alhinna Berenice Vargas García, en cuanto a estimar ilegal la orden dirigida a las vicepresidencias porque, en su concepto, la *Constitución Local* y la legislación orgánica del *Congreso Estatal* no prevé que los mencionados funcionarios o bien los integrantes del *Congreso Estatal*, puedan llevar a cabo el acto protocolario de toma de protesta, de manera individual.

La ineficacia deriva de lo argumentado líneas arriba, en cuanto a que la actuación del tribunal responsable encuentra justificación en el deber constitucional que tiene de hacer cumplir de manera efectiva las determinaciones que emite, sin que pueda estimarse que ello resulta contrario a derecho cuando, se constata que expresaron las razones que llevaron a adoptar esa decisión, con motivo de los múltiples intentos que efectuó de manera previa para lograr que el *Congreso Estatal* acatara lo mandado.

De igual forma, es **ineficaz** el argumento relativo a que no puede considerarse como cumplimiento de lo ordenado por el tribunal responsable, el *intento de toma de protesta por parte de la diputada Tabita Ortiz Hernández, vicepresidenta de la Mesa Directiva*, ya que ese acto no forma parte de la litis a dilucidar en este asunto, la cual impone únicamente verificar la legalidad de lo establecido en el acuerdo de veintidós de abril impugnado por la actora.

63

9.5.4. Fue correcto que el tribunal responsable sólo multara al entonces Presidente de la Mesa Directiva en el acuerdo de ocho de abril

En consideración de este órgano jurisdiccional, **no asiste razón** a la actora del juicio ciudadano SM-JDC-223/2024, Rosaura Margarita Guerra Delgado, cuando alega que el tribunal responsable debió sancionar a la totalidad de las diputaciones del *Congreso Estatal*, pues si bien en la *Resolución Incidenta* se apercibió a todos los integrantes del órgano legislativo, lo cierto es que el cumplimiento de lo ordenado en esa interlocutoria estaba sujeto a la convocatoria que al efecto emitiera la Presidencia de la *Mesa Directiva*, por lo que se estima adecuado que sólo se multara a dicho funcionario, derivado de su actuar omisivo evidenciado en el acuerdo plenario de ocho de abril.

Sin que lo anterior implique un actuar incongruente por parte del *Tribunal Local*, pues lo relevante es que impuso la medida de apremio que estimó adecuada para lograr la efectiva observancia de lo mandado en la *Resolución Incidenta* e incluso, en este caso, se observa que, con

posterioridad a la emisión del acuerdo de ocho de abril, dictó uno diverso en el que, a fin de restituir a la actora en el derecho que se estimó vulnerado, implementó una nueva forma de lograr el cumplimiento de su determinación, vinculando a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para lograr que se llevara a cabo el acto solemne de toma de protesta a la promovente como diputada local.

9.5.5. Análisis de las multas impuestas a las diputaciones promoventes de los juicios electorales SM-JE-49/2024 y SM-JE-50/2024

9.5.5.1. Es conforme a Derecho la imposición de la multa a Mauro Guerra Villareal [SM-JE-49/2024]

El diputado **Mauro Guerra Villareal**, actor del juicio electoral **SM-JE-49/2024**, afirma que es ilegal la multa impuesta a su cargo, toda vez que el tribunal responsable omitió tomar en cuenta que, dada la reincorporación de la diputada Alhinna Berenice Vargas García, no era materialmente posible que Rosaura Margarita Guerra Delgado tomara protesta para formar parte del poder legislativo.

Es **ineficaz** lo alegado porque, como se precisó líneas arriba, el *Tribunal Local* desestimó la imposibilidad de incumplimiento hecha valer por el promovente, sin que en ocasión de este juicio puedan controvertirse aspectos que quedaron definidos desde el dictado de la *Resolución Incidental*, a partir de un acuerdo posterior en el que únicamente se hizo efectiva la medida de apremio decretada al actor y la orden de continuar con la ejecución de la resolución interlocutoria en la que se reconoció a la diputada suplente como diputada en funciones.

Por otro lado, el promovente alega que existió un trato diferenciado por parte del *Tribunal Local* en relación con el resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, a quienes no sancionó, aun cuando en la *Resolución Incidental*, se les apercibió que, en caso de no atender lo ordenado, serían acreedores de una medida de apremio.

El argumento expuesto también resulta ineficaz, porque el promovente pierde de vista que, dado el cargo que ostentaba le correspondía a él, como entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, convocar a la sesión respectiva para que se llevara a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, sin que ello así ocurriera.

De manera que, la actuación del resto de los integrantes del *Congreso Estatal* estaba condicionada a que, conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 21 del *Reglamento Interior*, dirigiera los trabajos de las sesiones del Pleno, cuidando que estos se llevaran a cabo conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica* y en *Reglamento Interior*.

Tampoco asiste razón al promovente cuando alega que el tribunal responsable omitió fundar y motivar la multa impuesta a su cargo, toda vez que, en el acuerdo controvertido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la *Resolución Incidental* y se determinó multar al actor por la cantidad de \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100], derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de dos de febrero y de la referida resolución interlocutoria.

En esa lógica, el tribunal estatal calificó la conducta como grave pues, en su concepto, se incumplió con el deber de observar el orden público y atender la decisión por la que se ordenó tomar protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, afectando con ello sus derechos político-electorales.

La multa se fundamentó en los artículos 27 y 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El primero de los preceptos invocados señala que las personas juzgadoras y magistraturas tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, sancionando en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de sesenta cuotas; en los de primera instancia de ciento veinte cuotas; y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta cuotas.

Mientras que el segundo de los numerales señalados establece que las personas juzgadoras y magistraturas pueden emplear medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, multas hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de ese ordenamiento, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

De ahí que, contrario a lo alegado por el promovente, esta Sala Regional constate que el tribunal estatal sí fundó y motivó su determinación, sin que el hecho de que la cita inexacta del artículo 277, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, el cual es inexistente, sea un error que lleve a invalidar la multa a cargo del actor.

Lo anterior, dado que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a las titularidades de los órganos jurisdiccionales, con herramientas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dada su investidura como autoridad, en aras de la administración de justicia pronta y expedita⁵⁵.

De manera que, la implementación de este tipo de medidas guarda relación con la obligación constitucional del tribunal estatal de velar por el cabal y puntual cumplimiento de sus resoluciones, por lo que la multa se encuentra justificada al derivar de un apercibimiento previo, hecho del conocimiento oportuno del promovente y porque tiene como sustento la inobservancia reiterada de lo ordenado por el órgano jurisdiccional responsable, tanto en el acuerdo de ejecución de sentencia de dos de febrero, como en la *Resolución Incidental*.

Por lo que, al haberse acreditado que el actor no llevó a cabo las gestiones necesarias para la toma de protesta de la diputada suplente ante el Pleno del *Congreso Estatal*, resulta adecuado que la responsable hiciera efectivo el apercibimiento e impusiera la multa de ciento ochenta Unidad de Medida de Actualización.

66

Además, con independencia de la afectación al derecho político electoral de la diputada suplente a ejercer el cargo, lo cierto es que el desacato de los mandamientos de autoridad constituye por sí mismo una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se traduce en una conducta grave que debe tener, como consecuencia, la corrección disciplinaria suficiente para lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares.

En esa lógica resultan **ineficaces** los planteamientos del actor por los que solicita que se considere como atenuante para determinar la gravedad de su conducta, el hecho que la sentencia fue *detenida* en dos ocasiones, aunado a que el *Congreso Estatal* cumplió de manera parcial, como lo reconoció el tribunal responsable.

La ineficacia de lo propuesto deriva de la máxima jurídica que establece que nadie puede ser beneficiado con su propio dolo, en el entendido que, si bien, como indica, la ejecución del fallo primigenio y de la *Resolución Incidental* fue suspendida en dos ocasiones, ello derivó precisamente de la presentación de controversias de inconstitucionalidad por su parte, aun cuando, ante la

⁵⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 constitucional.

naturaleza electoral de los actos impugnados, el *Tribunal de Justicia* resultaba incompetente.

De igual forma, tampoco puede actuar a su favor el hecho de que el *Tribunal Local* determinara que el *Congreso Estatal* cumplió de manera parcial, pues la medida de apremio impuesta derivó de la falta de acatamiento cabal de la última fase del procedimiento ordenado en el fallo y en la resolución interlocutoria atinente, esto es, la toma de protesta de la diputada suplente.

Sin que sea válido asumir que convocó a la referida diputación, con base en lo señalado por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados, dado que en autos se constata que el trece de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Gobernación* propuso que se convocara a Rosaura Margarita Guerra Delgado a la sesión próxima a celebrarse el dieciséis siguiente, sin que ello ocurriera.

La misma calificativa de **ineficacia** merece lo señalado por el promovente en cuanto a que, el tribunal responsable pierde de vista que, de tomar protesta a la diputación suplente, el *Congreso Estatal* pasaría a tener cuarenta y tres diputaciones, vulnerando lo dispuesto por el artículo 2 de la *Ley Orgánica*, el cual establece que dicho órgano legislativo se integrará con veintiséis diputaciones electos por mayoría y dieciséis designados por representación proporcional; ello así, dado que este planteamiento no está directamente relacionada con las razones que llevaron al *Tribunal Local* a imponer la multa controvertida, de manera que, el promovente no está legitimado hacer valer tales argumentos.

67

9.5.5.2. Fue correcta la imposición de una medida de apremio al actor Ricardo Canavati Hadjópulos [SM-JE-50/2024]

El actor señala que el tribunal responsable omitió tomar en consideración que, desde que fue designado Presidente de la *Mesa Directiva*, se dedicó a realizar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, incluso convocó a sesión en diversas fechas para que se llevara a cabo la toma de protesta de Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local.

Considera que el tribunal responsable sustentó su determinación en una interpretación posterior a los actos de cumplimiento realizados por el actor, por lo que, en lugar de imponer la multa a su cargo, debió informarle o hacerle saber que no era necesario el quórum legal para la toma de protesta.

No asiste razón al promovente.

En concepto de este órgano de decisión, fue adecuado que el *Tribunal Local* determinara hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de ocho de abril al actor, en su carácter de Presidente de la *Mesa Directiva*, toda vez que incurrió en un actuar dilatorio para llevar a cabo el único acto que le fue ordenado, esto es, que en un término máximo de cuarenta y ocho horas a que le fuera notificado dicho proveído, cumpliera con el último paso del procedimiento señalado en la *Resolución Incidenta*: mandar llamar y tomar protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local.

En esa lógica, el promovente estaba vinculado a atender lo señalado por el órgano jurisdiccional local y llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de esa determinación, sin que se advierta que ello ocurrió, pues como lo indicó ante la autoridad responsable, limitó su actuación a enviar citatorios a la diputación suplente para que compareciera, pero no efectuó alguna medida o acción diversa para colmar la instrucción dada por el tribunal responsable.

68

En el entendido que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuando se alegue la supuesta imposibilidad de cumplimiento por parte de las autoridades responsables o vinculadas a acatar un mandato judicial, deben aportarse los elementos fácticos o jurídicos que así lo justifiquen.⁵⁶

De manera que, en esos supuestos la autoridad que se declare impedida debe poner de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad alegada⁵⁷, sin que sea jurídicamente aceptable o razonable que, en esa presunta acreditación se alegue imposibilidad, sin antes buscar las medidas necesarias para acatar la determinación conducente, como ocurrió en el particular.

⁵⁶ Al efecto, resulta orientadora las tesis de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.” [Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 167]; y, “SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO” [Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 165].

⁵⁷ Véase incidente SUP-REC-1207/2017. Así como, la Jurisprudencia de rubro “SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.” [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 313].

Por otro lado, tampoco asiste razón al actor cuando alega que el *Tribunal Local* omitió fundar y motivar la multa controvertida, toda vez que ésta se estimó procedente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27 y 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, los cuales como se precisó en el apartado anterior, prevén la facultad de las personas juzgadoras y magistraturas, de emplear medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, imponer multa hasta por ciento ochenta Unidades de Medida de Actualización, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.

En el entendido que la cita inexacta del artículo 277, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, no resulta una razón suficiente para restar validez a la multa impugnada, en tanto que, la actuación del órgano jurisdiccional local, encuentra justificación en la obligación legal y constitucional que tiene para hacer cumplir sus determinaciones.

De ahí que, a diferencia de lo señalado por el actor, esta Sala Regional considere que el tribunal responsable señaló los fundamentos de derecho y los argumentos por los cuales estimó se incumplió lo solicitado y, derivado de ello, determinó la medida de apremio en cita; de ahí que sus alegaciones resultan infundadas.

En ese orden de ideas, conforme a las consideraciones expresadas, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos por las personas actoras, lo procedente es **confirmar** los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril dictados por el tribunal responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local **JDC-028/2023**.

9.6. Conclusiones

En esta sentencia se parte de la base de que la decisión definitiva emitida por el *Tribunal Local* en el JDC-028/2023, en lo sustancial, quedó firme y, por tanto, la declaración y condena, a continuar con el procedimiento correspondiente y llamar a la suplente adquirió firmeza.

En ese sentido, se impone la necesidad de brindar claridad y certeza respecto de la decisión adoptada por esta Sala Regional y las razones jurídicas que la justifican, por lo que, de manera conclusiva, se puntualiza que, respecto a los acuerdos impugnados, en los que el *Tribunal Local* ordenó el cumplimiento de su ejecutoria, no existe una justificación sustantiva para dejar de atender y continuar con el trámite de suplencia.

Conforme a lo anterior, para claridad en cada juicio se precisa lo siguiente:

En cuanto a las **improcedencias** decretadas en esta sentencia:

1) En el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-107/2024** promovido por Alhinna Berenice Vargas García contra el acuerdo de dos de febrero dictado por el tribunal responsable en el expediente JDC-028/2023, se consideró actualizado un **cambio de situación jurídica** que ocasionó la improcedencia del medio de impugnación, dado que, con posterioridad a la emisión del acuerdo controvertido, el *Tribunal Local* dictó diversas determinaciones, como la *Resolución Incidental* en la que desestimó la reincorporación de la promovente y, por otro lado, declaró procedente reconocer a la diputación suplente como diputada en funciones, así como los acuerdos plenarios de ejecución de ocho y veintidós de abril.

Sin embargo, **se deja a salvo** el derecho de la actora para acudir ante el Instituto Local a denunciar los posibles hechos que considera constituyen de *VPG*. De igual forma, con independencia del sentido de esta decisión, se mantienen las **medidas de protección** otorgadas a la promovente, hasta en tanto culmine la actual Legislatura del *Congreso Estatal*.

2) En el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-191/2024**, es **extemporánea** la demanda presentada por la actora Alhinna Berenice Vargas García contra el acuerdo plenario de inejecución de ocho de abril, dado que afirma tuvo conocimiento de éste en la misma fecha en que se emitió; sin embargo, el juicio se promovió hasta el trece siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

3) El juicio electoral **SM-JE-46/2024** promovido por el actual Presidente del *Congreso Estatal* es improcedente por falta de legitimación para controvertir la *Resolución Incidental* y el acuerdo de ocho de abril, en tanto que acude, como la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de esas determinaciones y no se advierte que le causen alguna afectación directa y personal a su esfera de derechos o que haga valer la vulneración al debido proceso en el dictado de los actos controvertidos, como sería la falta de competencia del tribunal responsable. A su vez, tampoco tiene legitimación para controvertir la multa impuesta al anterior presidente de la *Mesa Directiva*.

En cuanto a los análisis de **fondo**:

4) En el juicio ciudadano **SM-JDC-247/2024**, promovido por Alhinna Berenice Vargas García, se desestimaron los motivos de inconformidad hechos valer, al constatarse que el tribunal responsable, al emitir la *Resolución Incidental*, sostuvo que la reincorporación de la actora no era procedente en tanto que no era aplicable el supuesto previsto en el artículo 16 del *Reglamento Interior*,

aunado a que, en concepto de la responsable, la renuncia surtió efectos desde su presentación. Sin que sea viable que esta autoridad analice la legalidad de las consideraciones expuestas a partir de la impugnación de un acuerdo plenario de ejecución posterior, como pretende la actora.

En esa lógica de frente a la litis residual que esta Sala puede conocer, se considera correcto que el tribunal responsable vinculara a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva*, pues esta actuación encuentra sustento en el deber constitucional que tiene como órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, a fin de garantizar la impartición de justicia de manera completa y eficaz.

5) En el juicio electoral **SM-JE-49/2024** promovido por el actor Mauro Guerra Villarreal se estimó procedente confirmar la multa que le fue impuesta, en tanto que, contrario a su apreciación, el tribunal responsable expuso los fundamentos de derecho y los argumentos por los cuales estimó que se incumplió lo solicitado y, derivado de ello, hizo efectivo el apercibimiento decretado.

6) En el juicio electoral **SM-JE-50/2024** promovido por Ricardo Canavati Hadjópulos, de igual forma, se consideran infundadas sus alegaciones, toda vez que, como autoridad vinculada al cumplimiento por parte del tribunal responsable, estaba obligado a llevar a cabo las gestiones necesarias para acatar su determinación, sin que así lo demostrara. Aunado a que, al igual que en el apartado anterior, se advierte que en la imposición de la medida de apremio, el *Tribunal Local* observó el principio de legalidad, al fundar y motivar su decisión.

7) Como se precisó líneas arriba, en el juicio electoral **SM-JE-51/2024** se desestimó lo alegado por el actor Ricardo Canavati Hadjópulos en cuanto a que el tribunal responsable le impidiera ejercer sus atribuciones como Presidente de la *Mesa Directiva*, dado que la vinculación a las vicepresidencias de ese órgano de dirección efectuada en el acuerdo de veintidós de abril, tiene sustento en el deber del órgano jurisdiccional de emprender las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de fondo y la diversa *Resolución Incidenta* dictadas en el juicio ciudadano JDC-028/2023.

8) Finalmente, se consideró ineficaz lo alegado por la actora del juicio ciudadano **SM-JDC-223/2024**, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en cuanto a el *Tribunal Local* debió sancionar a la totalidad de las diputaciones que integran el *Congreso Estatal*, porque su actuar estaba sujeto, en primer término, a la convocatoria que el entonces Presidente de la *Mesa Directiva* emitiera, por lo que, si el citado funcionario no atendió lo instruido, es adecuado

que la medida de apremio se impusiera únicamente a él, no a las restantes diputaciones que se refiere.

Conforme lo anterior, lo procedente es confirmar los acuerdos plenarios de ejecución de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio local JDC-028/2023.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-191/2024, SM-JE-46/2024, SM-JDC-223/2024, SM-JE-49/2024, SM-JE-50/2024, SM-JE-51/2024** y **SM-JDC-247/2024** al diverso juicio de la ciudadanía **SM-JDC-107/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se tiene por reconocido el carácter de tercera interesada a Alhinna Berenice Vargas García en el juicio ciudadano **SM-JDC-223/2024**.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano **SM-JDC-107/2024**.

CUARTO. Se **desechan las demandas** de los juicios **SM-JDC-191/2024** y **SM-JE-46/2024**.

QUINTO. Se **confirman** los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023.

SEXTO. Se ordena mantener las medidas de protección otorgadas a favor de Alhinna Berenice Vargas García en los términos señalados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.